

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-63/2011

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ Y  
CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-63/2011**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Everardo Rojas Soriano, a fin de impugnar el Acuerdo **CG64/2011** de veinticuatro de febrero de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/104/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**, en cumplimiento de la ejecutoria de doce de enero del presente año, dictada por esta Sala Superior en el diverso **SUP-RAP-191/2010**, por la supuesta

comisión de hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

## **RESULTANDOS**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

De lo narrado por el partido político actor en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El diecinueve de julio de dos mil diez, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto en contra de: 1) Andrés Manuel López Obrador, 2) Partido del Trabajo, y 3) Convergencia, por diversos actos que en concepto del recurrente constituían violaciones a la Norma Fundamental Federal, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del referido órgano administrativo electoral, consistentes en la difusión de promocionales en radio y televisión de actos de promoción de la imagen del ciudadano denunciado; así como propaganda en diversos medios de comunicación impresos y electrónicos. Lo anterior, respecto del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce a fin de elegir, entre otros cargos de elección popular, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los promocionales denunciados y los derivados del trabajo de investigación de la autoridad responsable, se identifican con las claves siguientes: **RV00017-10**, **RV1601-10** y **RA01739-10**, **RV02610-10** y **RA02902-10**.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/104/2010**.

**2. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.** El veinte de julio de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo en el procedimiento administrativo sancionador electoral citado, mediante el cual determinó que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja, de diecinueve de julio de dos mil diez.

**3. Primer recurso de apelación ante esta instancia.** Disconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil diez, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación, el cual quedó registrado en esta Sala Superior con la clave **SUP-RAP-122/2010**.

**4. Sentencia en el recurso de apelación.** El once de agosto de dos mil diez, este órgano jurisdiccional federal electoral dictó

sentencia en el medio de impugnación precisado en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se revoca, en la parte controvertida, el acuerdo de veinte de julio de dos mil diez, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/104/2010, mediante el cual determinó improcedente proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, ponga a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto el pasado diecinueve de julio de dos mil diez.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que el aludido Secretario Ejecutivo le haga la propuesta de aplicación de medidas cautelares, se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia.

**CUARTO.** Tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral como la Comisión de Quejas y Denuncias deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, anexando las constancias respectivas...”.

**5. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares.** El doce de agosto de dos mil diez, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación **SUP-RAP-122/2010**, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente

**SCG/PE/PAN/CG/104/2010**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**“PRIMERO.** Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando SEGUNDO.

**SEGUNDO.** Remítase el presente acuerdo en forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Partido Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia.

**TERCERO.** Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del resolutive cuarto de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-122/2010, infórmese a dicho órgano jurisdiccional de la presente determinación dentro del plazo establecido para ello...”.

**6. Segundo recurso de apelación ante esta instancia.**

Inconforme con la resolución anterior, el Partido Acción Nacional promovió un segundo recurso de apelación, al cual esta Sala Superior le asignó la clave **SUP-RAP-152/2010**, mismo que fue resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil diez, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se revoca el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que le sea notificada la sentencia del recurso de apelación citado al rubro, ordene la suspensión de la transmisión, en radio y

televisión, de los promocionales motivos de la denuncia, que se sigan transmitiendo.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las veinticuatro siguientes a que ello ocurra...”.

**7. Segundo Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares.** El treinta de septiembre de dos mil diez, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación **SUP-RAP-152/2010**, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/104/2010**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**“PRIMERO.** Se ordena a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión suspendan inmediatamente la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00715-10 “Diez Propuestas” y RA01739-10 “Di no”.

**SEGUNDO.** Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al Partido Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia

**TERCERO.** Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del resolutive cuarto de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-152/2010, infórmese a dicho órgano jurisdiccional de la presente determinación dentro del plazo establecido para ello...”.

**8. Segunda Denuncia.** El treinta de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, presentó un segundo escrito de denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de: 1. Andrés Manuel López Obrador, 2. El Partido del Trabajo y 3. Quién resulte responsable, por la promoción de la imagen anticipada del referido ciudadano y la conducta reiterada del instituto político referido, con la finalidad de iniciar con mucho tiempo de anticipación la promoción de su precandidatura y candidatura a la Presidencia de la República, solicitando la adopción de medidas cautelares.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**.

Los promocionales de radio impugnados se identifican con las claves: **RA02992-10, RA02995-10, RV02687-10, RV02688-10**.

**9. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.** El primero de octubre de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**, en el cual determinó remitir el expediente respectivo a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio instituto, a efecto de que dicho órgano determinara respecto de las medidas cautelares solicitadas.

**10. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a la solicitud de medidas cautelares con motivo**

**de la segunda denuncia.** El primero de octubre de dos mil diez, la Comisión de Quejas y Denuncias del órgano administrativo electoral en comento, emitió resolución en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**, determinando lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional en relación con los promocionales identificados con las claves RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RA02993-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (duración 5 minutos); RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 20 segundos); RV02688-10 B-PROG-PT-NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (duración 5 minutos), en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se ordena a los concesionarios y permisionarios de Radio y Televisión suspendan inmediatamente la difusión de los promocionales a que se refiere el resolutivo anterior.

**TERCERO.** Requiérase al Partido del Trabajo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que señale el material con el que habrá de sustituirse el que se ha ordenado suspender cautelarmente.

**CUARTO.** Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia...”.

**11. Acuerdo de Acumulación.** El cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al advertir que el procedimiento especial sancionador identificado

con la clave **SCG/PE/PAN/CG/112/2010** guardaba relación con el expediente **SCG/PE/PAN/CG/104/2010** ordenó su acumulación.

**12. Resolución del órgano administrativo electoral en los expedientes SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010.** El veintidós de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG367/2010, cuyos puntos resolutive, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se **sobresee** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de este fallo.

**TERCERO.** Se da vista al Partido del Trabajo, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO para que manifieste lo que a su interés convenga...”.

**13. Tercer recurso de apelación ante esta instancia.** Inconforme con la resolución anterior, el Partido Acción Nacional promovió un tercer recurso de apelación, al cual esta Sala Superior le asignó la clave **SUP-RAP-191/2010**, mismo que fue resuelto el doce de enero de dos mil once, en los términos siguientes:

**“ÚNICO.** Se revoca la resolución CG367/2010 de veintidós de octubre de dos mil diez, dictada por el Consejo General del instituto Federal Electoral en el expediente con clave SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria...”.

**14. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El veinticuatro de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo **CG64/2011**, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación **SUP-RAP-191/2010**, dentro del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/104/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son los siguientes:

**“PRIMERO.** Se **sobresee** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de este fallo.

**TERCERO.** Se da vista al Partido del Trabajo, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO para que manifieste lo que a su interés convenga...”.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** Disconforme con lo anterior, el dos de marzo del dos mil once, Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el Acuerdo **CG64/2011**.

**TERCERO. Trámite y sustanciación. 1.-** El nueve de marzo del dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió, entre

otros documentos, a este órgano jurisdiccional federal electoral el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional; el informe circunstanciado de ley; copia certificada de la acreditación del C. Everardo Rojas Soriano, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo; original de las constancias que integran el expediente **SCG/PE/PAN/CG/104/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**; el original del escrito de presentación del tercero interesado y las demás constancias que estimó atinentes.

**2.-** Mediante acuerdo de nueve de marzo del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-63/2011**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1216/11, suscrito en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior

**3.-** Durante la tramitación del recurso que se resuelve compareció el Partido del Trabajo como tercero interesado.

**4.- Radicación y admisión.-** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso de apelación de que se trata, al cumplir con los

requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.-Cierre de instrucción.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor y, debido a que no se encontraba ningún trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010 que declaró infundada la denuncia presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.- Causa de improcedencia.** Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en primer término, se analiza si en el caso se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, prevista en el artículo 10, inciso b) del ordenamiento en cita, consistente en que el medio de impugnación es improcedente cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, pues, de ser así, debe decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Al efecto, el Partido del Trabajo, en su calidad de tercero interesado, señala que debe declararse improcedente la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que, en su concepto, la resolución impugnada no le causa un agravio personal y directo, pues en ningún modo menoscaba los derechos constitucionales y legales del apelante.

A juicio de esta Sala Superior no le asiste razón al tercero interesado, por lo siguiente:

El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, fracción 1, inciso a) de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un partido político con registro nacional.

Aunado a lo anterior, dicho partido político fue el que presentó las denuncias de origen, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y como no obtuvo resolución favorable, este medio impugnativo es la vía idónea para protegerlo en sus derechos, en caso de asistirle la razón.

Además, su interés jurídico, deviene de que combate una resolución recaída en un procedimiento administrativo sancionador, por lo que como entidad de interés público, le deriva la posibilidad jurídica de poder actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

El criterio anterior fue asumido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2007, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"**, en la que básicamente se sostiene que si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (partidos políticos nacionales), considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral, viola el principio de legalidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Carta Magna o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que le

deriva interés jurídico para impugnarla, mediante el recurso de apelación, en tanto que al hacerlo, busca la prevalencia del interés público, como ocurre en los casos en que se denuncia la difusión de propaganda electoral prohibida, durante un proceso electoral, siendo el electorado quien se ubicó como destinatario de aquélla, difundida supuestamente en contravención a la normativa aplicable.

**TERCERO.- Procedencia.** En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.-** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se establece: el nombre del partido político recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para oír las y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional.

**b) Oportunidad.** El medio impugnativo que se resuelve, fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución combatida fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el jueves veinticuatro de febrero del presente año, y el

escrito recursal se presentó el miércoles dos de marzo siguiente, de ahí que se concluya que el requisito de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado.

Al efecto, resulta oportuno precisar que los días veintiséis y veintisiete de febrero del año en curso, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, en este sentido, toda vez que no hay proceso electoral federal en curso, los días hábiles efectivos a computar para acreditar el requisito bajo estudio fueron el viernes veinticinco y el lunes veintiocho de febrero, el martes primero y el miércoles dos de marzo, todos del presente año.

**c) Legitimación.-** El presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que nos ocupa.

**d) Personería.-** En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional al C. Everardo Rojas Soriano.

**e) Definitividad.-** La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estima como un acto definitivo y firme, toda vez que del análisis de la

legislación federal electoral aplicable, se acredita que en contra de este no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

**f) Interés Jurídico.-** El Partido Acción Nacional acredita su interés jurídico tal como se señaló al estudiar la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, fracción 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un partido político con registro nacional, asimismo, porque fue el que presentó las denuncias de origen, por hechos presuntivamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y como no obtuvo resolución favorable, este medio impugnativo es la vía idónea para protegerlo en sus derechos, en caso de asistirle la razón.

**CUARTO.- Agravios.** Los motivos de inconformidad que hace valer el partido político apelante son del tenor siguiente:

“[...]”

**AGRAVIOS:**

**Fuente del Agravio.-** La constituye lo sostenido en la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/104/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/112/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL*

*ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-191/2010",* específicamente el punto resolutivo SEGUNDO en relación con el considerando NOVENO en el que concluye lo siguiente:

"Una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que en el presente caso se encuentra acreditada la existencia de los elementos personal y temporal que forman parte de la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, pero no así el elemento subjetivo de esa infracción, en virtud de que los hechos denunciados no contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta vinculada con una plataforma electoral, esta autoridad determina que el actual procedimiento deviene **infundado.**"

**Artículos Constitucionales y Legales violados.-** Los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109, 211, 212, 217, 228 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**Concepto de Agravio.-** La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad e Imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, bajo los siguientes razonamientos:

El acuerdo que se impugna se aprobó en cumplimiento de la sentencia del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP191/2010 mediante el cual el suscrito impugné la resolución CG367/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y la referida sentencia establece los lineamientos a seguir:

En tal orden de cosas, como la autoridad responsable obró ilegalmente al considerar que no estaba en aptitud de analizar y determinar la legalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, procede revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una nueva resolución en la que haga el análisis sobre los actos denunciados y determine si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Por lo tanto el cumplimiento debió hacerse realizando un análisis íntegro, sistemático y armónico de lo señalado en la parte considerativa de la ejecutoria, sin embargo la autoridad responsable no tomó en consideración lo esgrimido por la Sala Superior, ya que debió analizar los actos denunciados conjuntamente con las pruebas aportadas y el contenido de los promocionales para concluir que efectivamente los mismos

constituyen actos anticipados de precampaña y campaña y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, es fundamental hacer mención que en las Denuncias presentadas en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se centraron en lo siguiente:

- Que los promocionales del Partido del Trabajo que se utilizaron, hicieron alusión a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, donde se invitó a un evento de 25 de julio de la presente anualidad en el Zócalo de la Ciudad de México en el que se haría promoción del proyecto denominado "Alternativo de Nación"; situación que a juicio del Partido Acción Nacional, violenta el **principio constitucional de equidad**, legalidad y certeza consagrados en el artículo 41 de la Carta Magna.
- Que los referidos promocionales son ilegales en virtud de **estar posicionando anticipadamente a un actor político de cara a la sociedad en general rumbo a una contienda electoral**, lo cual genera inequidad entre los que llegado el momento participaran, lo que visualiza un fraude a la ley en virtud de aprovechar probables lagunas legislativas con la finalidad de promover su imagen y sin duda la base de la plataforma político-electoral.
- Por otro lado, se hizo énfasis en que la promoción de la imagen personal de un ciudadano, tiene como fin primordial, el generar la promoción ante los ciudadanos de su imagen, proyecto político personal y del movimiento que él encabeza, así como de sus eventos, generando con ello una perversión de la utilización de tiempo oficial para proyectar políticamente un perfil e imagen ante los ciudadanos y no la generación de opinión o formación de ciudadanos con el propósito de fijar la postura política de instituto político o la difusión de programas, doctrina o principios para los cuales se destinan los tiempos del Estado como prerrogativa de cada partido político nacional.
- Que de los promocionales denunciados la responsable indebidamente valoró que en dichos anuncios de radio y televisión se hizo alusión a 10 puntos (plataforma electoral) que promueven y anuncia que dicho movimiento social que encabeza el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, "sí participaran en la elección del 2012".
- Que en los promocionales se anuncia que sí participaran en dicha elección presidencial de 2012, realizando una sistematicidad con la imagen del citado Andrés Manuel

López Obrador, pues lo aducen como un político que es diferente a los demás, esto es, que por una lado el propio ciudadano denunciado anuncia que sí participarán en dicha elección presidencial y por otro el propio promocional del partido del trabajo dice que es un político diferente, realizado el énfasis con imágenes y semántica a fin de que el electorado lo identifique con el político que encabeza dicho movimiento que participará en la elección presidencial del año 2012.

Ahora bien, dentro del presente contexto, se desprende evidentemente de la resolución que hoy se combate, la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación ya que en el apartado en el que realiza el estudio de fondo llega a las siguientes conclusiones que son a todas luces falsas erróneas e insuficientes:

- a) Los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.
- d) Dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.
- e) Algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento" [social] participará en las elecciones de 2012".
- f) Ni los programas ni los promocionales denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.
- g) Si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el proceso electoral federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Aunado a ello se omite un análisis de cada una de las notas periodísticas que se hicieron acompañar en mis escritos de denuncia, aun y a pesar de que fueron ofrecidas de manera conjunta, no se desprende su valoración y estudio de forma

conjunta con el resto de los medios de convicción del expediente; así como también no se desprende estudio o análisis alguno de la página de internet **www.partidodeltrabajo.org.mx** que también se ofreció con oportunidad.

Es así que el proyecto carece de un estudio profundo y exhaustivo de las pruebas ofrecidas por lo que resulta insuficiente el hecho de que sólo en el proyecto se precise el carácter que cada una de ellas tiene y el alcance que el propio ordenamiento electoral federal les confiere.

Luego, si la Sala Superior señaló en la sentencia que se cumplimenta que basta con que se den a conocer propuestas para que, como en el caso en estudio, el acto de campaña sea ilegal, en actuaciones de la resolución que por esta vía se impugna quedó acreditado que el C. Andrés Manuel López Obrador dio a conocer los planteamientos que propone el movimiento que el conduce, entre las que se encuentran las siguientes:

- a. En el programa de cinco minutos denominado "**Diez propuestas**", se observa la **imagen del C. Andrés Manuel López Obrador** y se escucha su voz, haciendo alusión a lo que denomina 10 propuestas para cambiar el rumbo de México.
- b. En el spot "**vocho**" se dice: "Me urge un cambio." "Ya no te dejes engañar **sólo con un cambio verdadero** habrá justicia y bienestar, si queremos cambiar a México no hay de otra." "Partido del Trabajo". [**Se observa la imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador**]
- c. En el spot "**Di no**" se dice: "Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaros los últimos diez años haciendo negocios, **pero no todos los políticos son iguales**, entre todos terminaremos con la decadencia actual" "México merece un mejor destino. Te invito a participar. Sólo el pueblo puede salvar al pueblo" "Partido del Trabajo". [**Se observa la imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador**]
- d. En el spot "**invitación al 25 de julio**" se dice: Durante años nos han saqueado pero **no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo** y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el zócalo a las diez de la mañana. Partido del Trabajo.
- e. En los promocionales de 20 segundos denominados "Nuestro Movimiento" (queja 112/2010), se escucha la **voz de Andrés Manuel López Obrador** que dice: "**Desde esta**

***plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012"***

- f. En los programas de 5 minutos denominados "Nuestro Movimiento" (queja 112/2010), se aprecian **imágenes de un mitin y de Andrés Manuel López Obrador**, en el que éste hace diversas alusiones a la presentación de lo que denomina "proyecto alternativo de nación" y en el que, entre otras cosas, menciona: **"Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012."**

Es de señalarse que en el spot **"invitación al 25 de julio"** en el cual se dice: **"Durante años nos han saqueado pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el zócalo a las diez de la mañana"**, existe la clara evidencia de que se difunde el nombre y la imagen de Andrés Manuel López Obrador para posicionarlo entre la ciudadanía en general, advirtiéndose objetivamente de los demás spots y medios de prueba la intención de posicionarlo políticamente para obtener el respaldo para participar en el proceso electoral de 2012.

Bajo ese entorno los electores y la ciudadanía en general se vuelven mucho más susceptibles a las afirmaciones que se hagan de posibles candidatos, ya sean positivas o negativas. Además, el número de contendientes es limitado, esto es, conforme se acerca la fecha del inicio de la jornada electoral, se va reduciendo el número de posibles aspirantes y, a su vez, aumenta la cobertura que los medios de comunicación hacen de los posibles candidatos, sobre todo cuando se trata de la elección del titular del ejecutivo, con lo cual la atención de la opinión pública es mucho más receptiva respecto de esas personas.

En cambio, cuando se hace una afirmación sin el contexto mencionado, la ciudadanía carece de un marco referencial al cual atribuirle un significado a las afirmaciones positivas o negativas que se haga de determinada persona, para los efectos de formarse una opinión, con miras de definir el sentido de su voto.

De lo anterior, tenemos que las manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador, así como el momento en el que las hace, es determinante para quien las recibe, máxime si se toma en consideración que el proceso electoral federal está próximo, lo que evidentemente es un hecho social que genera una influencia indudable en la ciudadanía y consecuentemente, en la percepción que se tiene de los hechos que suceden a su alrededor.

Asimismo de la resolución no se desprende el estudio o análisis relativo a la violación al principio de equidad a fin de evitar la posible afectación que en su momento denuncié, todo ello en términos de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Ello en atención al contexto en el cual fueron presentados los spots y de las demás pruebas aportadas en autos, es posible considerar que se trata de propaganda personalizada y política encaminada a beneficiar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, a pesar de no contener expresamente la petición de voto a su favor, pues conforme a lo dicho, en el contexto del proceso electoral y el eminente inicio de las campañas, aunado al hecho de que se trata de una persona políticamente expuesta, contienen elementos con los cuales se consigue el resultado exigido por la norma, relativos a que se promocione a una persona que pretende ser candidato presidencial para el 2012, **lo cual rompe con el principio de equidad que debe existir entre los contendientes en un proceso electoral justo y democrático.**

Por otra parte, si bien uno de los elementos que configuran un acto anticipado es la existencia de elementos que promuevan a un candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, y en el caso concreto ante la falta de expresiones como "vota"; "voto"; "votar" a favor de Andrés Manuel López Obrador, esta falta de una formalidad **no sustancial** podría llegar al extremo de calificar de legal un fraude a la ley y a la intención del legislador de preservar el principio constitucional de equidad en la contienda.

Lo anterior es carente de congruencia ya que la Autoridad responsable no pudo determinar de forma clara la causa de pedir por mi representado ya que determina que la litis se centra en considerar que las conductas denunciadas respecto del C. Andrés Manuel López Obrador y del PT podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña; lo que a la luz de lo expuesto en las denuncias presentadas los días 19 de julio y 30 de Septiembre respectivamente obedecen a la evidente violación a los principios de equidad, legalidad y certeza, consagrados en el numeral 41 de la Constitución Política Federal derivado de que se estuvo posicionando anticipadamente a un actor político de cara a la sociedad rumbo a una contienda electoral, de manera concreta el C. Andrés Manuel López Obrador, utilizando la pauta del Partido del Trabajo estuvo no solo difundiendo promocionales en donde no solo aparecía su imagen, sino que difundió puntos que se deben considerar como plataforma electoral dada su propia naturaleza y en el contexto que se difundieron y manejaron, es así que fue evidente el posicionamiento de manera anticipada del C. Andrés Manuel López Obrador entendiéndose como un actor político.

Por lo expuesto es que se advierte que la Resolución impugnada viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

El artículo 14 constitucional establece:

**El artículo 14.-** *(Se transcribe)*

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

**El artículo 16.-** *(Se transcribe)*

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

**El artículo 17.-** *(Se transcribe)*

De los primeros preceptos constitucionales establecen el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto, emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en la ilegalidad.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

Ahora el artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicito sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. — (Se transcribe)**

Es menester mencionar que una de las finalidades de las reformas realizadas en el año 2007 y 2008 por el Poder Legislativo en materia Electoral, lo fue para que los contendientes en los Procesos Electorales así como las autoridades comiciales se ajustarán a los principios de Legalidad, Equidad, Congruencia, entre otros principios.

Tales principios anteriormente mencionados son la base fundamental para el desarrollo democrático de nuestro país, pues en ellos se encuentran plasmados e interpretados las premisas mayores que deben asegurar la transparencia y la libertad en las elecciones, esto es así ya que, afirmar lo contrario sería garantizar elecciones fuera del contexto legal y desarrolladas en un ambiente de inequidad.

Ahora tales principios se pueden conceptualizar de la siguiente manera:

**Congruencia:** La externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la interna consiste en que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

**Equidad:** Consiste en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.

**Legalidad:** Consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Asimismo esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe tomar en cuenta el siguiente marco normativo aplicable al caso concreto:

**El Reglamento de Propaganda Electoral Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos:**

**Artículo 2.-** *(Se transcribe)*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**El artículo 5.-** *(Se transcribe)*  
**Conceptos**

En la resolución que hoy se combate, no obstante que se considera como un hecho notorio y público que en el pasado proceso electoral federal de 2006, el C. Andrés Manuel López Obrador contendió para ocupar el cargo de Presidente de la República, como candidato de la otrora Coalición denominada "Coalición por el Bien de Todos" integrada por el partido del Trabajo y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia; ya que la resolución señala en su foja 171 lo siguiente:

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, que el Partido Acción Nacional aduzca como un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador haya contendido como candidato a la Presidencia de la República durante el proceso electoral 2005-2006, postulado por la entonces "Coalición por el Bien de Todos" y que inconforme con los resultados de ese proceso electoral federal haya desplegado conductas de protesta y organización de un "movimiento social" al que convocó a sus simpatizantes, movimiento que ha celebrado diversos eventos y en los que a decir del quejoso, el C. Andrés Manuel López Obrador ha manifestado su interés por participar de nueva cuenta como candidato a la presidencia de la república, en primer término, porque no existe en poder de esta autoridad, elemento de convicción alguno con el que se pueda corroborar el contenido expreso de las presuntas manifestaciones realizadas por el ciudadano denunciado.

En segundo lugar, porque los hechos a que hace referencia el Partido Acción Nacional en su denuncia, guardan una mayor vinculación con un proceso electoral federal ya concluido, en el que el candidato del hoy actor, resulto vencedor y actualmente ocupa la titularidad del poder ejecutivo.

En efecto, considerar que los actos y manifestaciones realizadas en el entorno el movimiento social posterior al proceso electoral federal 2005-2006, encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador e integrado por diversos

simpatizantes, constituye un elemento a través del cual esta autoridad puede derivar válidamente la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, podría conculcar los derechos fundamentales de asociación, reunión y libertad de expresión de un grupo de ciudadanos que se encuentran organizados con diversos objetivos, entre otros, por ejemplo, disentir de los resultados del proceso electoral federal 2005-2006 o mostrar su simpatía al C. Andrés Manuel López Obrador otrora candidato a la Presidencia de la República, etc.

En este contexto, no se omite decir que no todas las expresiones emitidas por los personajes públicos, como es el caso del C. Andrés Manuel López Obrador, en el sentido de exponer una crítica o de manifestar su intención por acceder a un cargo de elección popular, puede ser considerado como un acto anticipado de precampaña o campaña, en virtud de que el propio carácter de personaje público lleva implícita una relación de afinidad con ciertos sectores de la población que podrían o no coincidir con su forma de pensar, pero que tiene interés en conocer el rumbo que tienen o pueden tener sus actividades.

En efecto, tal como se ha dicho en líneas precedentes la emisión de ese tipo de expresiones, así como la difusión que hagan de ellas los medios de comunicación forman parte del debate público y, en principio, se encuentran amparadas por los derechos de la libre expresión de las ideas y libertad de publicación.

Lo anterior porque no toma en cuenta que a través de los medios de comunicación en el país, se difundió el resultado del proceso electoral federal 2006, en donde el candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos", obtuvo el segundo lugar, lo que propició que éste realizara eventos multitudinarios, en los cuales manifestó no reconocer el triunfo del Partido Acción Nacional, por lo que se declaró como Presidente Legítimo de la Nación, iniciando un movimiento denominado de "Resistencia Civil" cuya finalidad era manifestarse en contra de los resultados electorales y a su vez exigir un recuento total de la votación emitida por la ciudadanía el día de la jornada electoral del año 2006; movimiento de resistencia civil que continúa vigente.

Al respecto, resulta conveniente establecer que un hecho notorio es el acontecimiento conocido por la generalidad de las personas, en el momento en que ocurre la decisión. Por virtud de las circunstancias de la vida pública actual.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

**HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.- (Se transcribe)**

En ese tenor, no debe pasar inadvertido para esa H. Autoridad Jurisdiccional que con base en la difusión de los acontecimientos políticos más relevantes del país, realizada por

distintos medios de comunicación, es un hecho notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador ha continuado realizando actividades políticas en varios Estados de la República Mexicana en donde se han llevado a cabo diversos procesos electorales y para el caso en particular y que fue motivo de denuncia, en el presente asunto están próximas las elecciones federales de 2011-2012 para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, resultaría ocioso pretender allegarse más de elementos de prueba para, demostrar algo que es del conocimiento general, pues la invocación de los hechos notorios por parte de los resolutores, es una facultad discrecional establecida por el legislador como un medio para estar en aptitud de dirimir mejor las controversias sometidas a su conocimiento, permitiendo eximir de prueba, a un acontecimiento conocido por ser del dominio público. Su finalidad es que en el desarrollo de un procedimiento, se omita la celebración de actuaciones innecesarias, porque sencillamente no se requiere de prueba alguna para conocer la verdad de lo argumentado por una o ambas partes.

Es así que en el presente caso, es incuestionable y no deja lugar a dudas, que las actividades desarrolladas por el C. Andrés Manuel López Obrador, relacionadas con los elementos de prueba que obran en el expediente, guardan relación con los actos denunciados, con motivo del proceso electoral federal en el que se habrá de elegir al Presidente de la República y por tanto, es adecuado que la ahora Responsable debió aplicar lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

"1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso."

Con base a la anterior disposición, es de estimar que los argumentos vertidos en los escritos iniciales, son acordes y acertados, ya que es evidente que el C. Andrés Manuel López Obrador, ha realizado actos tendientes a promover su imagen de manera anticipada para que su movimiento alternativo de nación esté presente en el 2012, según lo ha manifestado el propio ciudadano, y lo cierto es que para el año de 2012 se celebraran elecciones federales para la renovación de diputados, senadores y presidente de la república.

De lo anterior expuesto de la Resolución emitida por la Responsable no considero lo siguiente:

1. Que es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador ha tenido cargos de elección

popular, entre ellos Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la elección del 2006 fue candidato a la Presidencia de la República y, quedando inconforme con los resultados, se autoproclamó presidente legítimo, además junto con el Partido del Trabajo ha desarrollado una campaña de denigración institucional y política, es decir en otras palabras, el C. Andrés Manuel López Obrador es un personaje público.

Es así que por personaje y público, la Real Academia Española los define como:

**Personaje.**

- 1.- m. Persona de distinción, calidad o representación en la vida pública.
- 2.- m. Cada uno de los seres humanos, sobrenaturales, simbólicos, etc., que intervienen en una obra literaria, teatral o cinematográfica.
- 3.- m. ant. Beneficio eclesiástico compatible con otro.

**Público, ca.**

(Del lat. públicus).

- 1.- adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.
- 2.- adj. Vulgar, común y notado de todos. Ladrón público
- 3.- adj. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado.
- 4.- adj. Perteneciente o relativo a todo el pueblo.
- 5.- m. Común del pueblo o ciudad.
- 6.- m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público.
- 7.- m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.
- 8.- f. En algunas universidades, acto **público**, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.

Es decir, que el C. Andrés Manuel López Obrador es conocido por la mayoría de los ciudadanos en este país, por sus cargos de elección popular, por haber sido candidato a la Presidencia de la República y por emprender una campaña contra las instituciones y sus adversarios políticos.

2. Que el C. Andrés Manuel es conocido por sus actuaciones políticas, más no por sus cualidades artísticas o deportivas, y lógico es pensarse que tal situación pone de manifiesto que el ciudadano tiene intereses político-electorales, tal razón devine también, a las manifestaciones realizadas por él mismo, al mencionar que sí tiene la intención de contender para Presidencia de la República en las elecciones federales por venir.
3. Que el C. Andrés Manuel López Obrador ha manifestado en cadena nacional, por medio del Partido del Trabajo y mediante las prerrogativas que a éste le corresponde, una serie de propuestas políticas para el 2012 (Plataforma electoral) con el objetivo de llamar la atención de los medios de comunicación y del electorado, y que con ello se ponga su imagen en los

diferentes medios de comunicación, y que todo el público lo vuelva a tener presente en el escenario político sin que tenga cargo alguno de elección popular.

Tales aseveraciones, como ya se ha dicho, corroboran que el C. Andrés Manuel López Obrador, está realizando una campaña mediática, consistente en promocionar no solo su imagen ante el electorado, a través del Partido del Trabajo, para posteriormente destaparse como precandidato o candidato a la Presidencia de la República, mediante su movimiento político, sino también difundir propuestas para un Gobierno, lo que se traduce como Plataforma Electoral.

Cabe hacer mención que de conformidad con la definición aprobada en la "Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil cuatro, emitida por la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, en el entendido de que dicha Secretaría de Estado es la única facultada para establecer la definición de personas políticamente expuestas, en la cual se insta en la regla segunda, fracción XII, **la definición de persona políticamente expuesta** conforme a lo siguiente:

"Persona políticamente expuesta": aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, **líderes políticos**, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o **miembros importantes de partidos políticos**.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales".

Lo anterior incluso lo sostuvo la consejera Dra. María Macarita Elizondo Gasperín al emitir su voto particular, quien además señaló lo siguiente:

De los artículos transcritos, interpretados sistemáticamente podemos arribar a la conclusión que los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al ciudadano Andrés Manuel López Obrador son susceptibles de ser sancionadas, incluso, bajo la calidad de ciudadano o persona física ya que desde la propia norma constitucional se establece que la **violación a estas disposiciones por cualquier otra persona física será sancionada conforme a la ley** y por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con independencia de lo anterior, es dable a este Consejo General hacer saber a todos los partidos políticos, a sus dirigentes, representantes, militantes y simpatizantes, así como a los diversos actores políticos, para que cñan su actuar con la probidad, honradez, legalidad y constitucionalidad que el caso amerita, en la inteligencia de que este Consejo General, como garante de autenticidad y efectividad en las contiendas electorales, debe velar en todo por que se cumplan cabalmente los principios rectores que inspiran la existencia de dicho órgano electoral basados en la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, con estricto apego a derecho, con la advertencia de que en caso omiso, se procederá con las consecuencias legales inherentes a la sanción correspondiente.

De ahí que se acredita que el ciudadano de cuya imagen aparece en los promocionales de mérito es del C. Andrés Manuel López Obrador, a quien de conformidad a la definición anterior se le puede considerar como persona políticamente expuesta que realiza actos anticipados de precampaña. Bajo estos hechos, debe atenderse también lo argumentado por ésta máxima magistratura en materia electoral, al resolver el SUP-RAP-152/2010 en donde se consideró que:

“... ”

De la lectura del mensaje trasunto, **este órgano jurisdiccional federal advierte que existe la posibilidad de que se pueda actualizar afectación al principio constitucional de equidad en el procedimiento electoral federal que se ha de llevar a cabo en dos mil once-dos mil doce, aún cuando éste no haya iniciado**, debido a que el partido político recurrente aduce que un ciudadano, usando los tiempos en radio y televisión de dos partidos políticos, promueve su imagen en forma anticipada.

**Lo anterior es así, porque del contenido del mensaje** que motivó el inicio del procedimiento sancionador, en el que se solicitaron las medidas cautelares, **se advierten elementos objetivos que justifican la orden de suspender su transmisión, conforme a lo siguiente.**

**En el mensaje se advierte que aparece la imagen y se escucha la voz del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así en el promocional se advierte que expone ideas sobre diversos temas que, desde su punto de vista, podrían ayudar a mejorar la situación del Estado mexicano.**

Asimismo es evidente que, **al concluir el promocional que se analiza, aparece el emblema del Partido del Trabajo;** por otra parte, en autos no está controvertido y menos aún desvirtuado, que esos promocionales se difundan en el tiempo que corresponde a ese partido político.

**Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional implica una posibilidad de que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador esté posicionando su imagen, ante la sociedad en general y ante los electores en particular, utilizando las prerrogativas que corresponden al Partido del Trabajo, en radio y televisión,** tal como sostiene el actor.

Así, ante la posibilidad de posicionamiento de la imagen del ciudadano, lo cual podría implicar violación a los principios

constitucionales y legales que rigen a la materia electoral, y a los procedimientos electorales en especial, por lo cual es inconcuso que se deben adoptar las medidas cautelares solicitadas por la ahora actora.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera **que la autoridad responsable debió ponderar entre la posible afectación al interés público y el derecho particular de un individuo, para llegar a la consideración de que debe prevalecer el interés público**, a fin de evitar la posible afectación aducida por el denunciante, a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en especial el de equidad.

En consecuencia, no es conforme a Derecho el argumento de la autoridad responsable, por el cual determinó que no podía haber una afectación al procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, porque éste aún no ha iniciado; sin embargo, **para este órgano jurisdiccional, es precisamente esa circunstancia temporal lo que hace posible el dictado de las medidas cautelares, a fin de evitar una posible afectación a los principios constitucionales y legales aducidos por el actor.**

**No es óbice a lo anterior que en el mensaje motivo de la denuncia no se haga mención a elección, precandidatura o candidatura alguna, porque la violación aducida por el denunciante consiste en el posicionamiento de la imagen de un ciudadano que puede participar como candidato en el próximo procedimiento electoral federal, utilizando para ello el tiempo que, como prerrogativa, tiene asignado, en radio y televisión, el Partido del Trabajo. ..."**

[Énfasis añadido]

Es decir, ésa H Autoridad Jurisdiccional en el caso del no otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional con relación a los spots materia de la resolución que hoy combatimos, estimó que la autoridad responsable (IFE) debe ponderar entre la posible afectación a un interés público y un derecho particular del individuo, en donde en materia electoral debe prevalecer el interés público, con la finalidad de evitar futuras afectaciones a los principios que rigen en materia electoral y en especial el de equidad.

Ahora bien, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 41 párrafo primero, segundo, fracción I párrafo primero y segundo, y concretamente del diverso 3, párrafo primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), se obtiene que la aplicación e interpretación del ordenamiento electoral deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundara en los principios generales del derecho, de tal suerte que el numeral 109 del COFIPE prevé al Consejo General como responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen en materia electoral guíen

todas las actividades del Instituto; pues su naturaleza jurídica, radica en ser árbitro imparcial y equitativo de las contiendas electorales, con objetividad e independencia, brindando a los actores políticos y a la ciudadanía en general la certeza jurídica en condiciones de igualdad y legalidad, de tal suerte que prevalezcan condiciones que no pongan en riesgo la autenticidad y eficacia en los próximos comicios electorales federales 2011-2012.

En este sentido, si bien es cierto que la figura de precampaña y campaña se encuentra regulada en los diversos 212 y 228 del COFIPE, también lo es el hecho de que no se incluya la figura **actos anticipados de precampaña**, pero ello no significa en modo alguno, que este Órgano Colegiado al ser responsable de garantizar la igualdad y equidad en las contiendas electorales, pase inadvertido el bien jurídicamente tutelado por las disposiciones invocadas, que es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad en los procesos electorales federales, entre los que se encuentra el próximo proceso electoral federal (2011-2012); así como tampoco debe ser irreflexivo en cuanto a limitar, restringir y sancionar los actos anticipados de precampaña que realiza el C. Andrés Manuel López Obrador, por conducto del Partido del Trabajo, pues como se ha advertido en líneas anteriores es un hecho público y notorio que no necesita prueba para acreditarse, el haber sido candidato y su actual intención de contender para Presidente de la República Mexicana, y que el proceso electoral para ello será en el año 2011-2012.

Ahora bien, el hecho de que no se regule expresamente en la legislación electoral local la figura jurídica de **actos anticipados de precampaña**, ello no implica la ausencia total de normatividad que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos, precandidatos, militantes, o **simpatizantes**, pues tales actividades quedan limitadas por las disposiciones que en materia de precampañas y campañas se contienen en el COFIPE, de las cuales se desprende, la prohibición de realizar determinados actos antes del inicio de precampañas y campañas.

Lo anterior se vincula con el ejercicio de las garantías y prerrogativas dispuestas en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política, en los cuales se precisa el acceso a un cargo de elección popular, cuyo ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones de los dispositivos invocados con antelación, tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis respectivamente, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (Se transcribe)**

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). — (Se transcribe)**

De lo anterior se infiere de igual forma que aún y cuando la ley no regule expresamente los **actos anticipados de precampaña**, no existe el derecho de ejecutar, **actos previos al inicio del proceso, llámense anticipados de precampaña o de campaña**, de tal forma que es evidente la prohibición de llevarlos a cabo; toda vez que ha quedado acreditada la conducta por parte del C. Andrés Manuel López Obrador por conducto del Partido del Trabajo, consistentes en **actos previos anticipados de precampaña**, mismos que se acreditan y describen en el cuerpo de la propia resolución, y del que se desprende su manifestación expresa por contender al cargo de Presidente de la República, aunado a que se encuentra difundiendo su imagen de manera anticipada en espacios de radio y televisión que fueron destinados al Partido del Trabajo; advirtiéndose de ello una ventaja sobre sus eventuales contrincantes en la próxima contienda electoral federal.

Por otro lado, dentro del Considerando DÉCIMO, la autoridad si bien atiende a una petición formulada por mi representado respecto a señalar si es correcto que en el tiempo ordinario de la prerrogativa, los partidos políticos mencionen y promuevan en forma desmedida la imagen de personajes de la vida activa nacional y si esa promoción de imagen, plataforma, proyectos y actividades genera inequidad inclusive antes de iniciar formalmente el proceso electoral:

A lo que la Responsable, de un análisis limitado de la normativa aplicable señala lo siguiente:

De lo anterior, se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, puedan sintetizarse del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del código federal electoral].

■ **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7° constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos** [Artículo 332, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

■ **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° constitucional** [Artículo 333, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En consecuencia, respecto a la primer consulta del partido denunciante, sobre: **"si es correcto que en el tiempo ordinario de la prerrogativa, los partidos políticos mencionen y promuevan en forma desmedida la imagen de personajes de la vida activa nacional"**, debe decirse que de conformidad con el marco jurídico referido, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones antes apuntadas): por lo tanto, la mención, imagen, voz o cualquier elemento asociado a personajes de la vida activa nacional (como dice la consulta), en principio, no están prohibidos.

Por cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas por el Partido Acción Nacional, relativa a determinar **"Si esa promoción de imagen [a la que hace referencia el primero de los cuestionamientos], plataforma, proyectos y actividades genera inequidad inclusive antes de iniciar formalmente el proceso electoral"**, debe decirse que en virtud de que el planteamiento se encuentra vinculado con el anterior, toda vez que se refiere a la imagen y aspectos relacionados con los contenidos de los promocionales que los partidos políticos tienen derecho a difundir en la radio y la televisión, se da por sentado lo relativo al marco jurídico aplicable.

Sentado lo anterior, debe decirse que esta autoridad asume que la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, es una práctica central de un orden político

democrático. Combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática. El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas y sin otro límite que la calumnia y la denigración, como lo consagra la ley.

[Énfasis añadido]

De lo anterior es de resaltar de forma particular la forma en que limitadamente pretende ponderar el derecho a la libertad de Expresión consagrado en los numerales 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que señala al no estar establecidos los límites o alcances del contenido de la propaganda que difunden los partidos políticos dentro de su prerrogativa, y así como al establecerse la imagen, voz y propuestas de un ciudadano, ello se ampara al libre debate y manifestación de ideas, protegidas éstas por la Garantía de Expresión ya precisadas.

Situación que a toda luz es evidentemente limitada ya que la Autoridad no recoge los diversos criterios que ésta Autoridad Jurisdiccional ha sostenido en diversas sentencias y resoluciones, así como también debe tomarse en cuenta que el C. Andrés Manuel López Obrador se debe considerar como simpatizante del Partido del Trabajo ya que es evidente que utiliza la pauta correspondiente a dicho partido político aunado a que en ningún momento dicho instituto político ha manifestado que el citado ciudadano no sea o tenga vínculo alguno con el Partido político de referencia, situación que pone de manifiesto la vinculación directa entre el C. Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo ya que existe públicamente una simpatía por parte del referido ciudadano denunciado primigeniamente con el partido político igualmente denunciado.

Además al establecer como restricción de la propaganda política electoral y del ejercicio de la libertad de expresión, el respeto al orden público (artículo 6 de nuestra Carta Magna) se entiende que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Reglamento de Propaganda Electoral Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como actos anticipados de campaña, son todas normas que tienen el carácter de orden público.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad del partido político denunciado, es de tomarse en consideración el criterio sostenido en la tesis 34/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. — (Se transcribe)**

De lo anterior se colige que al ser los partidos políticos personas jurídicas, estos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de personas físicas, siendo como lo es en el caso concreto, la infracción del partido político se materializó a través del C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que incumplió con la obligación señalada en el artículo 38 párrafo 1, inciso a), al permitir que la conducta del mencionado ciudadano no se ajuste a los causes legales, así como a los principios del estado democrático, conculcando la libre participación política de los demás partidos y por ende los derechos de aquellos ciudadanos que en algún momento futuro pretendan contender en el proceso electoral federal 2011-2012.

En ese sentido, la responsabilidad del partido político se determina al haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la imposición y aplicación de una sanción a éste que sea lo suficientemente inhibitoria de la conducta realizada en lo sucesivo.

Asimismo se hacen propios los argumentos vertidos por la Consejera Electoral Dra. María Macarito Elizondo Gásperi en su voto particular consistentes en:

Los partidos políticos como personas jurídicas, pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de personas físicas, siendo como lo es en el caso concreto, la infracción del partido político se materializó a través del C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que incumplió con la obligación señalada en el artículo 38 párrafo 1, inciso a), al permitir que la conducta del mencionado ciudadano no se ajuste a los causes legales, así como a los principios del estado democrático, conculcando la libre participación política de los demás partidos y por ende los derechos de aquellos ciudadanos que en algún momento futuro pretendan contender en el proceso electoral federal 2011-2012.

En ese sentido, la responsabilidad del partido político se determina al haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la imposición y aplicación de una sanción a éste que sea lo suficientemente inhibitoria de la conducta realizada en lo sucesivo.

Tal y como lo sostiene el criterio señalado, el partido político puede ser responsable de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos ocupan una posición de garante respecto a sus simpatizantes e incluso respecto a terceros, cuando se trate de actos que les beneficien, por lo que no es necesario demostrar que el autor o autores de propaganda electoral calificada como un acto anticipado de campaña sean sus militantes o simpatizantes para considerar que es responsable.

En efecto, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, **cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal**, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos **son responsables de la conducta** de sus miembros o **simpatizantes y demás personas**, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan **redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar** eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, **existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo**.

En el caso, al demostrarse que los spots contienen actos anticipados de campaña que benefician también al Partido del Trabajo, y al no evidenciarse que hubiera realizado alguna actividad encaminada a deslindarse de los mensajes de mérito, que cumpla con las condiciones indicadas, existen elementos suficientes para imputar responsabilidad a dicho instituto político.

Por lo anterior cabe mencionar que tal violación se desprende pues la ahora responsable **no atendió lo planteado desde un inicio por mi Partido Político**, y por tal situación no hace un estudio preciso sobre la procedencia de sancionar al C. Andrés

Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo por las consideraciones que ya han sido expuestas, lo que se traduce a una total y plena violación a los principios rectores del ejercicio democrático nacional como lo son la Certeza, Legalidad y Equidad.

De tal análisis podemos estimar que el C. Andrés Manuel López Obrador y Partido del Trabajo están difundiendo su imagen para contender en las elecciones federales porvenir, y tal situación está generando un ambiente de inequidad en las contiendas electorales, por tal razón existe la violación a la normatividad electoral.

Tal y como se expuso en la sentencia SUP-RAP-191/2010, los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos:

1. El personal. Los que son realizados por los militantes, aspirantes o precandidato de los partidos políticos.
2. El Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. Temporal. Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Los actos anticipados de campaña requieren también de tres elementos a saber:

1. El personal. Pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.
2. El subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
3. Temporal. Acontecen **antes**, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos.

En la especie se actualizan los 3 elementos de conformidad con lo siguiente:

Por cuanto hace al elemento **temporal** para el caso de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atendiendo a lo que la propia Sala Superior señaló en la resolución que se cumplimenta, determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Base IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1,

inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Instituto Federal Electoral cuenta con la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con independencia de que no haya iniciado el proceso electoral federal, es decir, en cualquier momento en que sean denunciados, por tanto dicho elemento queda acreditado con las pruebas reseñadas en el presente voto.

En cuanto al elemento **subjetivo**, la Sala Superior sostuvo que tanto para los actos anticipados de precampaña y campaña son ilegales solamente si tienen por objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que deben reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita. Los promocionales del Partido del Trabajo tuvieron por objeto presentar a la ciudadanía la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador para contender constitucionalmente al cargo de Presidente de la República que se llevará a cabo en el proceso electoral 20011-2012, ya que se utiliza y hace alusión a su imagen.

Referente al elemento **personal** la Sala Superior ha señalado que se trata de los realizados por los militantes, aspirantes, candidatos o precandidatos de los partidos políticos. El elemento personal de **militante** en el caso que nos ocupa esta demostrado, dado que es un hecho conocido que el C. Andrés Manuel López Obrador es militante del Partido de la Revolución Democrática, el cual actualmente se encuentran registrados como partido político nacional ante esta institución, ello en razón de que la norma no hace distinción o restricción alguna al respecto, ya que claramente establece que los institutos políticos, **militantes**, simpatizantes y en general todos los ciudadanos, deben ajustarse invariablemente a las normas establecidas en la ley electoral federal.

[...]"

**QUINTO.- Síntesis de agravios.** Medularmente, los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Acción Nacional, se sustentan en la supuesta violación a los principios de Legalidad, Exhaustividad y Equidad establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Norma Fundamental Federal.

Esto, porque desde el punto de vista del apelante, en las denuncias primigenias presentadas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los hechos denunciados se centraron en lo siguiente:

**a).** Que la alusión a la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en los promocionales del Partido del Trabajo invitando a un evento el veinticinco de julio de dos mil diez, en el que se haría la promoción del proyecto denominado “Alternativo de Nación”, vulneró el principio de equidad.

**b)** Que los promocionales en cuestión resultan ilegales, pues posicionaron anticipadamente a un actor político frente a la sociedad, de cara a una contienda electoral federal.

**c).** Que la promoción de Andrés Manuel López Obrador generó perversión en la utilización del tiempo oficial, al proyectar políticamente su perfil e imagen frente a la ciudadanía.

**d)** Que en los promocionales difundidos a través de la radio y televisión se hizo alusión a una plataforma electoral contenida en diez puntos, circunstancia que fue indebidamente valorada por la autoridad responsable.

**e)** Que con los promocionales de mérito, se provoca que el electorado identifique a Andrés Manuel López Obrador, como el político que participará en la elección presidencial de dos mil doce.

De lo anterior, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el partido político recurrente se vinculan con los siguientes temas:

**Violación al principio de legalidad:**

1.- La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, no tomó en consideración lo esgrimido por esta Sala Superior al resolver el diverso **SUP-RAP-191/2010**, pues debió analizar los actos denunciados conjuntamente con las pruebas aportadas y el contenido de los promocionales denunciados, para concluir que los mismos constituyen actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso imponer la sanción correspondiente.

**Violación al principio de exhaustividad:**

2.- Que de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que en concepto del partido político actor, la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes.

3.- Que en la resolución combatida se omitió hacer un estudio y análisis de cada una de las notas periodísticas que se acompañaron a los escritos primigenios de denuncia; así como una valoración conjunta con el resto de los medios convictivos aportados, particularmente, del ofrecido en la página de internet "[www.partidodeltrabajo.org.mx](http://www.partidodeltrabajo.org.mx)".

**Violación al principio de equidad:**

**4.-** Que de la resolución impugnada, no se desprende el estudio o análisis relativo a la violación del principio de equidad, a fin de evitar la posible afectación denunciada en su oportunidad, toda vez que los hechos denunciados se vinculan con una persona pública que fue candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal anterior, por lo que se trata de propaganda personalizada encaminada a beneficiar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, de ahí que, de las diversas actividades realizadas por éste último, se reúnen los elementos para considerarlas como actos anticipados de precampaña.

**5.-** Por otra parte, del escrito del recurrente, también se advierte que esgrime motivos de inconformidad dirigidos a combatir el considerando décimo de la resolución reclamada, en el que la autoridad responsable dio respuesta a dos preguntas formuladas por el denunciante a manera de consulta, vinculadas con la promoción de la imagen de personajes de la vida pública y sus posibles efectos, así como en torno a la “culpa in vigilando” atribuida al Partido del Trabajo.

**SEXTO.- Precisión previa.** Para el examen de los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente, resulta oportuno señalar que el medio impugnativo que ahora se resuelve, deviene de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior el doce de enero de dos mil once, al resolver el diverso **SUP-RAP-191/2010**.

Así, en el recurso de apelación en comento, la pretensión del Partido Acción Nacional consistió en que se revocara la resolución **CG367/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de octubre de dos mil diez,

respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por dicho partido político en contra de Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por hechos que en su opinión constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010.

Al respecto, esta Sala Superior acogió el agravio relativo a que la autoridad responsable obró ilegalmente al considerar que no estaba en aptitud de analizar y determinar la legalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, hechos valer en el mencionado recurso de apelación **SUP-RAP-191/2010**, determinó revocar la resolución impugnada y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que dictara una nueva determinación, para el efecto de que el referido Consejo General hiciera ***“el análisis sobre los actos denunciados y determine si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponga la sanción que corresponda”***.

De lo anterior se colige que esta Sala Superior al resolver el diverso **SUP-RAP-191/2010** sustancialmente ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral emitir una nueva resolución en la que analizara los actos denunciados y determinara si constituían o no actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** El estudio de los motivos de inconformidad planteados por el apelante se hará en el orden propuesto en el escrito recursal.

Para una mejor comprensión del asunto resulta necesario referir los siguientes antecedentes:

I. El diecinueve de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional denunció a Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo, por la promoción de la imagen del primero de forma anticipada, con la anuencia del partido político, al permitir éste el uso de la pauta que le corresponde para iniciar con mucha antelación, la promoción de la citada persona como precandidato y, posteriormente, candidato al cargo de Presidente de la República, para el siguiente proceso electoral, lo que influye en el electorado y provoca la inequidad en la contienda, porque se está posicionando frente a la sociedad e manera anticipada.

II. El Partido Acción Nacional adujo que el Partido del Trabajo ordenó la transmisión de distintos promocionales a partir del cinco de julio del dos mil diez, en los que se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador y en uno de ellos, dicha persona hace la invitación a la ciudadanía para asistir al zócalo de la ciudad de México a un evento en el que se presentaría el proyecto “Alternativo de Nación” por parte del Partido del Trabajo.

El contenido de los promocionales denunciados señalado en la queja por el partido político actor y referidos por la autoridad

responsable (fojas 114 a 119) en la resolución reclamada es el siguiente:

**PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV00017-10. "Vocho"**

*Aparece un Joven de sexo masculino que dice: "me urge un cambio" mientras tal joven se sienta en un carro marca Volkswagen y como dicho auto cambia, posteriormente hace su apareamiento el C. Andrés Manuel López Obrador el cual dice: "ya no te dejes engañar sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si querernos cambiar a México no hay de otra" termina dicho vídeo con una Voz en Off que dice "Partido del Trabajo" y de forma paralela aparece el emblema del Partido del Trabajo.*

**PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS IDENTIFICADO COMO RV1601-10. "Di no"**

*Se escucha una Voz en Off que dice "Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaron los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos términos con la decadencia actual" paralelamente a los guiones expresados aparecen imágenes de una caricatura que hace una sátira al parecer a sus contrincantes políticos y con imagines de Andrés Manuel en su anterior Campaña Electoral posteriormente hace su aparición el C. Andrés Manuel López Obrador expresando lo siguiente "México merece un mejor destino, te invito a participar, solo el pueblo puede salvar al pueblo", posteriormente se escucha una Voz en Off que dice "Partido del Trabajo"*

**PROMOCIONAL DE 20 SEGUNDOS QUE SE IDENTIFICA COMO RV02610-10 "Invitación al 25 de julio"**

*Se escucha una Voz en Off que dice "Durante años no han saqueado, pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el Zócalo a las diez de la mañana, Partido del Trabajo" dichas palabra se desarrollan paralelamente con imágenes de Andrés Manuel saludando, dirigiéndose al público, y en su ex Campaña Electoral.*

**PROGRAMA DE 5 MINUTOS IDENTIFICADO COMO RV02610-10 "Diez propuestas"**

Se observa la imagen del C: Andrés Manuel López Obrador y se escucha su voz, haciendo alusión a lo que denomina 10 propuestas para cambiar el rumbo de México.

**III.** El treinta de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó diversa denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, por la promoción anticipada de la imagen del primero a través del evento realizado el veinticinco de julio de dos mil diez, en el zócalo de la ciudad de México, en el que se hizo promoción a su proyecto que denomina "Alternativo de Nación", acto que desde el punto de vista del denunciante, puede encuadrar como anticipado de precampaña y campaña.

**IV.** Asimismo, el Partido Acción Nacional señaló que el Partido del Trabajo ordenó la transmisión en radio y televisión de distintos promocionales que empezaron a transmitirse desde el veinticinco de julio de dos mil diez. El contenido de los promocionales denunciados señalado en la queja por el Partido Acción Nacional y referidos por la autoridad responsable (fojas 119 a 123) en la resolución reclamada es el siguiente:

**PROMOCIONAL DE RADIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO RA02992-10 PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):**

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice*

*"Palabras de Andrés Manuel López Obrador."*

*Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador (AMLO) que dice:*

*"Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012."*

Consecuentemente se escucha la Voz en Off que hizo la primera intervención que dice:  
"Partido del Trabajo".

**PROMOCIONAL DE RADIO IDENTIFICADO EN EL CON EL NÚMERO DE FOLIO RA02995-10 5M PT NAL NUESTRO MOVIMIENTO (DURACIÓN 5 MINUTOS):**

Se escucha una voz femenina en off que dice: Palabras de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010: (Se explica el proyecto Alternativo de Nación)

Amigas y amigos:

Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.

Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.

Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.

En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.

Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

Acabaremos con la corrupción imperante.

Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.

El sector energético será palanca de desarrollo nacional, se cumplirá el objetivo de no vender un solo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolina y los productos petroquímicos.

*Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.*

*Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios.*

*Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.*

*Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.*

*Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población.*

*Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidades públicas.*

*Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.*

*Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.*

*Por eso, desde esta plaza pública declararemos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.*

*Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales.*

*Nosotros somos distintos.*

*Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.*

*Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos, ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.*

*Una República nueva, libre, democrática, soberano, igualitaria y fraterna.*

*Una República amorosa.*

*¡Viva la nueva República!*

*¡Viva México!*

*¡Viva México!*

*¡Viva México!*  
*PARTIDO DEL TRABAJO*

**PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO EN EL  
CON EL NÚMERO DE FOLIO RV02687-10 A-SPT-PT-NAC-  
NUESTRO-MOVIMIENTO (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):**

*El Spot difundido en Televisión se desarrolla de la siguiente manera:*

*Se ve la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador dirigiéndose a la Ciudadanía presente en el Zócalo de la Ciudad de México diciendo lo siguiente:*

*“En esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.”*

*Posteriormente se escucha en el Spot mencionado una voz en off que dice:*

*“Partido del Trabajo”*

*Consecutivamente a las palabras mencionadas por la Voz en Off anteriormente descritas se observa el emblema del Partido del Trabajo.*

**PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO EN EL  
CON EL NÚMERO DE FOLIO RV02688-10 B-PROG-PT-  
NAC-NUESTRO-MOVIMIENTO (DURACIÓN 5 MINUTOS):**

*Aparecen diferentes imágenes de la Asamblea realizada en el Zócalo de la ciudad de México el 25 de julio de 2010:*

*Amigas y amigos:*

*Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.*

*Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.*

*Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.*

*En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.*

*Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.*

*Acabaremos con la corrupción imperante.*

*Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.*

*El sector energético será palanca de desarrollo nacional, se cumplirá el objetivo de no vender un solo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolina y los productos petroquímicos.*

*Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.  
Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios.*

*Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.*

*Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.*

*Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población.*

*Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidad públicas.*

*Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.*

*Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.*

*Por eso, desde esta plaza pública declararemos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.*

*Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales.*

*Nosotros somos distintos.*

*Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.*

*Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos, ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.*

*Una República nueva, libre, democrática, soberano, igualitaria y fraterna.*

*Una República amorosa.*

*¡Viva la nueva República!*

*¡Viva México!*

*¡Viva México!*

*¡Viva México!*

**PARTIDO DEL TRABAJO**

Conforme a lo anterior es posible afirmar que el Partido Acción Nacional sustancialmente denunció la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la supuesta promoción anticipada de la imagen de Andrés Manuel López Obrador por parte del Partido del Trabajo, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden a dicho partido, en los que, entre otras cuestiones, se advierte que Andrés Manuel López Obrador manifiesta su intención de participar en el próximo proceso electoral federal 2011-2012, lo que desde el punto de vista del denunciante, podría dar lugar a las infracciones contenidas en la normativa electoral federal, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe decirse que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada tomó en cuenta lo anterior, pues en la resolución que ahora se combate expuso los hechos que hizo valer el Partido Acción Nacional en las quejas acumuladas, presentadas en contra de Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, después de hacer referencia a lo expresado por los denunciados, fijó la litis en el considerando octavo de la resolución reclamada. (foja 112)

De esta manera, la autoridad responsable concluyó que la litis consistía en determinar si como lo sostiene el Partido Acción Nacional, Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, realizaron actos anticipados de precampaña o campaña, derivados de la difusión de promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden al Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación, en los que, entre otras cosas, se aprecia la imagen y se escucha la voz del mencionado ciudadano, así como porque a su decir, el referido ciudadano a expresado ante los medios de comunicación su intención de participar en el próximo proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

**A)** Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso identificado en el inciso **1)**, de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no

tomó en consideración lo esgrimido por esta Sala Superior al resolver el diverso **SUP-RAP-191/2010**, pues debió analizar los actos denunciados conjuntamente con las pruebas aportadas y el contenido de los promocionales denunciados, para concluir que los mismos constituyen actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso imponer la sanción correspondiente.

Esto es así, toda vez que como quedó precisado anteriormente, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-191/2010**, determinó revocar la resolución impugnada y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que dictara una nueva determinación, para el efecto de que el referido Consejo General hiciera ***“el análisis sobre los actos denunciados y determine si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, imponga la sanción que corresponda”***, esto es, tomando como base el análisis de los actos denunciados, determinó que la autoridad administrativa electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

Ahora bien, lo infundado del agravio bajo estudio radica en que, contrariamente a lo expresado por el partido político recurrente, del análisis de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable sí tomo en cuenta las consideraciones esgrimidas por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, es decir, primeramente determinó que, en el caso concreto, los programas y promocionales denunciados y difundidos en los tiempos que corresponden al Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas, en los que, entre otras cuestiones se apreciaba la imagen y se escuchaba la voz de

Andrés Manuel López Obrador, sí se encontraban acreditados (foja 147).

Posteriormente, la autoridad responsable, identificó los promocionales cuestionados, señalándolos en un cuadro que inserto en la propia resolución cuestionada, realizando una descripción sucinta del contenido de cada uno de ellos. (fojas 147 a 149).

Finalmente, la autoridad responsable a fin de ceñirse a lo expresamente determinado por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, realizó el análisis del contenido de los referidos promocionales, con objeto de poder determinar si en el caso concreto su difusión constituía o no actos anticipados de precampaña o campaña y, por tanto, se actualizaba alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo. (fojas 150 a 166)

Lo anterior, sobre la base del análisis realizado respecto de los medios convictivos probatorios consistentes en los materiales audiovisuales (programas y promocionales) difundidos a través de la radio y televisión, así como del contenido de las notas periodísticas publicadas tanto en los Diarios “El Universal” y “La Jornada”, como en las páginas electrónicas de dichas publicaciones, así como la relativa a una entrevista radiofónica supuestamente realizada dentro del programa conducido por el periodista Carlos Puig, aportadas como pruebas por el partido político apelante.

En este orden de ideas, no asiste razón al partido político recurrente al afirmar que la autoridad responsable no tomó en consideración lo esgrimido por esta Sala Superior al resolver el diverso **SUP-RAP-191/2010**, de ahí lo **infundado** del agravio bajo estudio.

**B)** Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso **2)**, de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto **inoperante** y en otro **infundado**.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos **a)** al **g)**, las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

**a)** Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

**b)** Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

**c)** Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en

actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

**d)** Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

**e)** Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

**f)** Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

**g)** Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el proceso electoral federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene **inoperante** y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo **infundado** del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: *“que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y,*

*en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita”.*

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de

elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152)

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)

Por otra parte, con relación al elemento **subjetivo**, precisado anteriormente, la autoridad administrativa electoral estimó que del análisis individual, así como del realizado en forma conjunta con los diversos elementos al asunto en cuestión, no era posible tener por acreditado dicho elemento, de ahí que no resultaba viable tener por acreditados los actos anticipados de

precampaña o campaña en los términos denunciados por el Partido Acción Nacional. (foja 170)

Al efecto, la autoridad responsable para arribar a la determinación apuntada, realizó el análisis de los medios convictivos siguientes:

1.- Programa de cinco minutos denominado **“Diez propuestas”**, en el que se observa la imagen del C: Andrés Manuel López Obrador y se escucha su voz, haciendo alusión a lo que denomina 10 propuestas para cambiar el rumbo de México.

La autoridad responsable estableció que del programa en comento, se advertía una crítica realizada por Andrés Manuel López Obrador respecto del sistema político y económico actual, en el que hacía propuestas relativas a situaciones vinculadas con los temas que identificó bajo los siguientes rubros:

1. Rescatar al Estado.
2. Democratizar los medios de comunicación.
3. Crear una nueva economía.
4. Combatir las prácticas monopólicas.
5. Abolir los privilegios fiscales.
6. Austeridad republicana.
7. Fortalecer el sector energético.
8. Alcanzar la soberanía alimentaria.
9. Establecer el Estado de bienestar.
10. Promover una nueva corriente de pensamiento.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral precisó que a lo largo de la exposición de Andrés Manuel López Obrador, realizaba afirmaciones críticas respecto del Estado y exponía ideas con las que afirmaba se dará solución a la crítica formulada.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral responsable precisó que también se advertían alusiones críticas a quienes Andrés Manuel López Obrador, denomina "*los dueños de la televisora más influyente de este país*", señalando de forma genérica, como una idea para contrarrestar la crítica expresada originalmente, la existencia de "*mayor competencia*" y que se "*democratizen*" los medios de comunicación.

Por otra parte, la autoridad responsable refirió que en el programa bajo análisis, se exponía una crítica general respecto del tópico denominado "*política económica*", en el cual se mencionaba que "*no funciona*", expresando de forma genérica algunas ideas a manera de propuesta, relacionadas con el *impulso productivo*, la *creación de empleos*, y el *rescate al campo*, etc.

Asimismo, del programa analizado, la autoridad responsable advirtió que se contenían diversas expresiones en el sentido de: "*Que se cumpla lo que establece la Constitución en su artículo 28*" y, de forma general, la relativa a que la existencia de los monopolios hace que "*paguemos más*" por algunos servicios como la luz, tarjetas de crédito, créditos hipotecarios, servicio de internet, etc.

De igual forma, la autoridad responsable precisó que en el referido programa, se señalaba a manera de crítica que: *“...es una gran injusticia el que los de mero arriba no paguen impuestos o, cuando los pagan, se les devuelven...”* e inmediatamente después refería que se termine con *“estos privilegios fiscales”* y *“que se cumpla la Constitución”*.

En el mismo sentido, la autoridad responsable también señaló que en el programa de mérito se hacían dos afirmaciones en los siguientes términos: *“Es mucho el dinero del presupuesto que se destina a pagar sueldos elevadísimos a los altos funcionarios públicos. No puede ser que haya sueldos de seiscientos mil pesos mensuales, es un insulto”*.

Al respecto, estableció que no se advierte la existencia de alguna idea que pudiera entenderse como solución a la crítica formulada.

Ahora bien, en otra parte del programa bajo análisis, la autoridad responsable refirió que se expresaba: *“Todavía es tiempo de convertir al sector energético en palanca del desarrollo nacional”*, señalando que el petróleo debe explotarse de forma racional, por lo que se sugería revisar *“...todos esos contratos que han entregado a empresas extranjeras”* y se afirmaba que: *“Estamos pagando la luz a precios muy elevados porque la Comisión Federal de Electricidad está comprando toda la energía eléctrica a empresas extranjeras”*.

Del mismo modo, la autoridad responsable advirtió que se mencionaba lo siguiente: *“Tenemos que producir los alimentos*

*que consumimos, dejar de comprar el maíz, frijol, arroz” y afirmaba que: “Millones de campesinos pobres indígenas viven de lo que producen, de la economía de autoconsumo, hay que apoyarlos. Y no al transgénico”.*

De igual forma, la autoridad administrativa electoral advirtió que hacia la parte final del programa bajo análisis se refería lo siguiente: *“Que se garantice la seguridad, el bienestar del mexicano, desde que nace hasta que muere”,* asimismo que también señalaba que debe existir *“pensión universal para todos los adultos mayores”; “becas de apoyo a todas las 2 personas con discapacidad”; “atención médica y los medicamentos gratuitos”; “garantizarse el derecho a la educación”* y a manera de crítica se establecía que *“no basta, para enfrentar el problema de la inseguridad y de la violencia, el usar al ejército, la mano dura, penas más severas”.*

Finalmente, del programa en comento, la autoridad administrativa electoral también advirtió la afirmación siguiente:

*“...Esta crisis que estamos padeciendo, esta decadencia, no es nada más económica, política, social, es también de pérdida de valores” “Sí podemos sacar adelante a nuestro país, sí podemos sacar adelante a nuestro pueblo”. “Tenemos proyecto para sacar adelante a México. Depende de ti, y recuerda, sólo el pueblo puede salvar al pueblo” y a manera de firma una voz en off dice: “Partido del Trabajo”.*

Al respecto, la autoridad responsable señaló que si bien en el programa analizado, era posible observar la imagen de Andrés Manuel López Obrador y escuchar su voz mientras desarrolla una exposición crítica, en la que menciona ideas que en alguna interpretación, podrían entenderse como soluciones a dichas

críticas, lo cierto es que la autoridad responsable señaló que no existía elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular y aunque se aludía a 10 propuestas encaminadas a conseguir los objetivos antes descritos, dichas propuestas no presentaban una plataforma electoral o un plan de gobierno.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa en cuestión consideró que la exposición de las denominadas diez propuestas, no era susceptible de constituir una plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encontraba supeditado al cumplimiento de los partidos políticos y candidatos respecto de la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del imperativo de que los Estatutos de los partidos políticos deben establecer la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, respectivamente.

En las relatadas circunstancias, la autoridad administrativa electoral estimó que en el asunto en cuestión, contrario a lo sostenido por el quejoso, no era posible colegir la existencia de una plataforma electoral en atención a que no existe alguna registrada actualmente o en el momento de haberse cometido los hechos denunciados, por parte del Partido del Trabajo, que permita contrastarla con el contenido de la exposición de

Andrés Manuel López Obrador para definir si existe o no identidad entre ambas.

2.- Promocional denominado como **“vocho”** se dice: *“Me urge un cambio.” “Ya no te dejes engañar sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si queremos cambiar a México no hay de otra” “Partido del Trabajo”*, y se observa la imagen y se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que en el referido promocional de 20 segundos, si bien se observaba la imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que el contenido general del mensaje, se encamina a proponer que alguien “no se deje engañar” porque “sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar”, acompañada de la afirmación: *“si queremos cambiar a México no hay de otra” “Partido del Trabajo”*, es decir, para el órgano administrativo electoral, el tema general del promocional va dirigido a identificar al Partido del Trabajo como una alternativa ciudadana para que alguien consiga justicia y bienestar.

Por lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no existe elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

3.- Promocional denominado como **“Di no”** se dice: *“Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y*

*corrupción, otros nos arruinaros los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos terminaremos con la decadencia actual* “México merece un mejor destino. Te invito a participar. Sólo el pueblo puede salvar al pueblo” “Partido del Trabajo”, y se observa la imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador.

Del promocional bajo análisis, con duración de 20 segundos, la autoridad responsable precisó que si bien se observaba la imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que el contenido del mensaje, ofrece dos afirmaciones críticas genéricas, a saber: “*Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción*” y “*otros nos arruinaros los últimos diez años haciendo negocios*”; también presenta dos afirmaciones generales: “*pero no todos los políticos son iguales*” y “*entre todos terminaremos con la decadencia actual*”; para finalizar con una invitación general y una afirmación: “*Te invito a participar*” y “*Sólo el pueblo puede salvar al pueblo*”; mencionándose a la conclusión del promocional, a manera de firma: “*Partido del Trabajo*”.

Así, para la autoridad responsable el promocional en cuestión pretende formular una crítica a sujetos indeterminados, con el objeto de presentar inmediatamente después, afirmaciones que podrían interpretarse como dirigidas a permitirle concluir al observador del mensaje, que el Partido del Trabajo cuenta con políticos que no se encuentran dentro de esas afirmaciones, para concluir con una invitación a participar, sin precisar el tipo de actividad.

De ahí que, el órgano administrativo electoral haya estimado que el promocional en comento no contiene elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni la exposición de alguna propuesta.

**4.-** En el promocional denominado como **“invitación al 25 de julio”** se dice: *“Durante años nos han saqueado pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el zócalo a las diez de la mañana”*. *“Partido del Trabajo”*.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que si bien en el promocional de mérito se observaban imágenes de Andrés Manuel López Obrador mientras que se escucha una voz en off que dice lo ya precisado, lo cierto es que el mensaje general se dirige a invitar a los receptores del mensaje a *“... escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el zócalo a las diez de la mañana”*.

En este sentido, para el órgano administrativo electoral si bien el mensaje se refiere de forma genérica a una invitación, lo cierto es que al establecerse el nombre de la persona a la que todo aquel que decida asistir deberá escuchar (*“López Obrador”*), aunado a la mención en la parte final del Partido del Trabajo, permite colegir que el mensaje tiene como propósito convocar a la ciudadanía simpatizante del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo a asistir al evento que

se refiere, con independencia de la validez o no de las primeras afirmaciones: *“Durante años nos han saqueado pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella...”*

De ahí que, la autoridad responsable haya considerado que el promocional bajo análisis no contiene elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni la exposición de alguna propuesta.

5.- En los promocionales de 20 segundos denominados **“Nuestro Movimiento”** (queja 112/2010), se escucha una voz en off que dice: *“Palabras de Andrés Manuel López Obrador.”* e inmediatamente después se escucha la voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice: *“Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012”*, finalmente, una voz en off refiere: *“Partido del Trabajo”*. (existe una versión televisiva y una de radio).

Para la autoridad administrativa electoral, el promocional de 20 segundos en cuestión, se encuentra dirigido a anunciar a los receptores de dicho mensaje, que lo que Andrés Manuel López Obrador denomina *“nuestro movimiento”* *“sí participará en las elecciones del 2012”*.

Así, en concepto de la autoridad responsable, el promocional en comento no contiene elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni la exposición de alguna propuesta.

Lo anterior, porque en opinión de la autoridad responsable, el mensaje referido no precisa a qué o a cuál movimiento se refiere Andrés Manuel López Obrador, es decir, contrario a lo que sostiene el quejoso en su denuncia, el contenido del mensaje que se estudia puede implicar diversas interpretaciones, por ejemplo que el denominado “nuestro movimiento” se refiere a la organización ciudadana que formó con motivo del resultado del proceso electoral federal 2005-2006 o algún otro en el que se encuentre únicamente involucrado el Partido del Trabajo.

Así, para la autoridad responsable, la circunstancia descrita resulta relevante para la conclusión expuesta respecto de que el mensaje en sí mismo considerado, no precisa la denominación del “movimiento” al que alude Andrés Manuel López Obrador, ni establece el grado o forma de participación de ese “movimiento” en lo que dicho ciudadano refiere como *“las elecciones del 2012”*.

**6.-** En los programas de 5 minutos denominados **“Nuestro Movimiento”** (queja 112/2010), se aprecian imágenes de un mitin y del C. Andrés Manuel López Obrador, en el que éste hace diversas alusiones a la presentación de lo que denomina “proyecto alternativo de nación” y en el que, entre otras cosas, menciona: *“Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.”*. (existe una versión televisiva y una de radio).

Al efecto, la autoridad responsable señaló que en el programa de cinco minutos en cuestión, se observan imágenes de Andrés

Manuel López Obrador en lo que parece un mitin, y se escucha su voz dirigiéndose a los asistentes, refiriendo en lo medular lo siguiente:

*“(…)*

*Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.*

*Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, Este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.*

*Tenemos claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país.*

*En primer lugar, rescataremos a las instituciones y las pondremos al servicio del pueblo y de la nación.*

*Promoveremos una reforma constitucional para elegir democráticamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Se recuperarán las riquezas y los bienes públicos que han sido concesionados ilegalmente, a través de acuerdos, que, en ningún caso, pueden estar por encima del principio*

*constitucional que señala el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.*

*Acabaremos con la corrupción imperante.*

*Se rescatará al campo del abandono; se producirán en México los alimentos para dejar de importar lo que consumimos.*

*El sector energético será palanca del desarrollo nacional. Se cumplirá el objetivo de no vender un sólo barril de petróleo crudo al extranjero para procesar aquí la materia prima y elaborar gasolinas y los productos petroquímicos.*

*Se apoyará a las pequeñas y medianas empresas.*

*Se protegerán los recursos naturales; no se permitirán los monopolios*

*Se cobrarán impuestos por las operaciones en la Bolsa de valores y por la extracción de minerales.*

*Habrá pensión universal para todos los adultos mayores del país y para personas con discapacidad.*

*Se otorgará atención médica y medicamentos gratuitos a toda la población*

*Ningún joven será rechazado en escuelas preparatorias ni en universidades públicas*

*Y nunca más se permitirá que los privilegios de pocos se sustenten en la opresión y la miseria de muchos.*

*Estamos convencidos que no basta con mejorar las condiciones de vida y de trabajo de nuestro pueblo; es indispensable crear una nueva corriente de pensamiento para fortalecer valores culturales, morales y espirituales.*

*Por eso, desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012.*

*Ustedes pueden decir, con firmeza y decisión, sin temor a equivocarse, de que no todos los políticos son iguales.*

*Nosotros somos distintos.*

*Nosotros siempre hemos sabido y seguiremos honrando nuestros compromisos, que nos mueven convicciones y principios, que estamos comprometidos a no mentir, a no robar y a no traicionar.*

*Hagamos saber a todos que sí se puede vivir con justicia, sin miedos ni temores, en una República nueva, que estamos construyendo entre todos.*

*Una República nueva, libre, democrática, soberana, igualitaria y fraterna.*

*Una República amorosa.*

*¡Viva la nueva República!*

*¡Viva México!*

*¡Viva México!*

*¡Viva México!*

*PARTIDO DEL TRABAJO*

De lo anterior, la autoridad responsable advirtió que Andrés Manuel López Obrador, hizo referencia a lo que denomina “*Proyecto Alternativo de Nación*”, mismo que describe durante su exposición, refiriendo en lo general que “*fue elaborado por grupo de especialistas e intelectuales...*”

Asimismo, el órgano administrativo electoral, también precisó algunas conclusiones derivadas del referido promocional, dentro de las cuales apuntó las siguientes: “*graves y grandes problemas del país*” y refiere que tienen “*...claro lo que se tiene que hacer para llevar a cabo la transformación del país*”.

De ahí que, para la autoridad responsable la consecución del discurso alude a una serie de acciones que establece en tiempo futuro, pero sin referir circunstancia alguna en la que esas acciones podrían ser implementadas y sin establecer alguna condición a la que se encuentre sujeta su realización.

Finalmente, la autoridad responsable refiere que lo que Andrés Manuel López Obrador denomina como “*nuestro movimiento*” “*sí participará en las elecciones del 2012*” y señala que “*...no todos los políticos son iguales*” y que “*Nosotros somos distintos...*”, no contiene elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o

precandidatura en particular, ni la exposición de alguna propuesta relacionada con una plataforma electoral.

De lo reseñado anteriormente, esta Sala Superior advierte que el partido político actor, parte de una premisa inexacta, al considerar que de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad, pues como ha quedado debidamente precisado, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al realizar el análisis de los medios convictivos aportados, esto es, los programas y promocionales difundidos a través de la radio y televisión, así como el contenido de las notas periodísticas publicadas tanto en los Diarios “El Universal” y “La Jornada”, como en las páginas electrónicas de dichas publicaciones y la relativa a una entrevista radiofónica supuestamente realizada dentro del programa conducido por el periodista Carlos Puig.

Por lo que el hecho de que la autoridad responsable contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, haya considerado que con los medios convictivos aportados no se acreditaba la aducida comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, se estima conforme a derecho.

En efecto, la simple exposición de ideas en materia política por el referido ciudadano, por sí mismas no implican la promoción de su imagen con la intención de buscar una eventual candidatura para el proceso electoral federal a iniciarse en el presente año, sino, en su caso, la promoción de las ideas, convicciones y puntos de vista del partido político en los tiempos del Estado que le fueron asignados.

En igual sentido, tampoco se aprecia que el programa y promocionales de mérito contengan información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de su emisor, en forma anticipada al proceso electoral federal de dos mil doce; ello porque sustancialmente los mismos reflejan lo que para el Partido del Trabajo debe ser un proyecto de nación.

En las relatadas circunstancias, debe decirse que el contenido del programa y promocionales en comento, sólo representan la exteriorización de una opinión o reflexión de lo que para dicho partido político es el proyecto de nación que, en su concepto, sacará adelante a México de la situación que percibe, no es óbice a lo anterior, el hecho de que dichos puntos de vista sean externados por un personaje público pues dicha circunstancia tiene como fin posicionar al partido emisor para el próximo proceso electoral federal de dos mil doce.

De ahí que, por las consideraciones apuntadas, tampoco asiste la razón al recurrente al suponer que de la aducida falta de exhaustividad, se actualiza la indebida fundamentación y motivación que invoca el partido político recurrente, pues como se desprende de la propia resolución, la autoridad responsable precisó los fundamentos legales en que fundó su determinación, así como las consideraciones y razonamientos para motivar la resolución cuestionada, consecuentemente el agravio bajo estudio deviene **infundado**.

Asimismo, a fojas treinta y treinta y uno del escrito recursal, se advierte que el partido político recurrente aduce que es un hecho notorio que Andrés Manuel López Obrador realiza

actividades políticas en diversos estados de la República Mexicana. Al respecto, dicha circunstancia se estima **inoperante**, toda vez que, como bien se advierte del escrito de mérito, el partido político actor únicamente cuestionó la difusión de los programas y promocionales impugnados, que deben atribuirse al partido emisor.

**C)** Ahora bien, esta Sala Superior estima en una parte **infundado** y en otra **inoperante** el agravio identificado en el inciso **3)**, de la síntesis de respectiva.

Al efecto, el partido político recurrente señala en su escrito recursal, que este órgano jurisdiccional federal electoral al emitir la ejecutoria respecto del diverso SUP-RAP-191/2010, sostuvo lo siguiente: *"...si la Sala Superior señaló en la sentencia que se cumplimenta que basta con que se den a conocer propuestas..."*. para que, como en el caso en estudio, el acto de campaña sea ilegal, en actuaciones de la resolución que por esta vía se impugna quedó acreditado que con los promocionales de mérito Andrés Manuel López Obrador dio a conocer los planteamientos que propone el movimiento que el conduce, entre los que destacan los siguientes:

**a)** En el programa de cinco minutos denominado "Diez propuestas", se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se escucha su voz, haciendo alusión a lo que denomina 10 propuestas para cambiar el rumbo de México.

**b)** En el spot "vocho", se observa la imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador y se dice: "Me urge un cambio". "Ya

no te dejes engañar sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si queremos cambiar a México no hay de otra". "Partido del Trabajo".

**c)** En el spot "Di no", se observa la imagen y se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador y se dice: "Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaros los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos terminaremos con la decadencia actual". "México merece un mejor destino. Te invito a participar. Sólo el pueblo puede salvar al pueblo". "Partido del Trabajo".

**d)** En el spot "invitación al 25 de julio" se dice: Durante años nos han saqueado pero no todos los políticos son iguales, López Obrador tiene la propuesta de un México libre y justo y tu eres parte de ella, por un cambio verdadero ven a escuchar a López Obrador este domingo veinticinco de julio en el zócalo a las diez de la mañana. Partido del Trabajo.

**e)** En los promocionales de 20 segundos denominados "Nuestro Movimiento" (queja 112/2010), se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador que dice: "Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012".

**f)** En los programas de 5 minutos denominados "Nuestro Movimiento" (queja 112/2010), se aprecian imágenes de un mitin y de Andrés Manuel López Obrador, en el que éste hace diversas alusiones a la presentación de lo que denomina "proyecto

alternativo de nación" y en el que, entre otras cosas, menciona: "Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012".

De lo anterior, se advierte que el partido político recurrente hace valer tres diversos motivos de inconformidad, a saber:

**1)** el relativo a que en su concepto la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada omitió realizar el estudio de las notas periodísticas que acompañó a sus escritos de denuncia primigenios;

**2)** el que de la resolución impugnada no se advierte estudio o análisis alguno respecto del medio convictivo aportado consistente en la página de internet "[www.partidodeltrabajo.org.mx](http://www.partidodeltrabajo.org.mx)" y;

**3)** el consistente en que esta Sala Superior al emitir la ejecutoria respecto del diverso SUP-RAP-191/2010, sostuvo lo siguiente: *"...si la Sala Superior señaló en la sentencia que se cumplimenta que basta con que se den a conocer propuestas..."*, por lo que en su concepto con los promocionales de mérito difundidos quedó acreditado que Andrés Manuel López Obrador dio a conocer los planteamientos que propone el movimiento que el conduce, de ahí que dicha circunstancia resulte violatoria de la normatividad electoral.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al partido político recurrente respecto de los motivos de disenso referidos en el

párrafo precedente, esta Sala Superior abordará su estudio en el orden señalado.

Así, se estima **infundado** el motivo de inconformidad referido en el inciso **1)**, del presente agravio, relativo a que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada omitió realizar el estudio de las notas periodísticas que acompañó a sus escritos de denuncia primigenios, porque del estudio de la resolución impugnada, se sigue que la autoridad responsable sí realizó el estudio de dichas notas, tal como se desprende del apartado Noveno, relativo al Estudio de Fondo, visible en la foja 150 de la resolución impugnada, en la que expresamente señaló:

“Para una mejor comprensión del presente asunto, se ofrece de forma sucinta el detalle de las notas periodísticas aludidas...”

Encabezado de nota y fecha de publicación	Extracto de la nota periodística	Lugar de publicación
<b>Reitera Andrés Manuel López Obrador aspiración</b>  7/11/2010	Que el mencionado ex candidato a la Presidencia de la República, en una gira por el estado de Guanajuato mencionó que él buscaría la candidatura en dos mil doce.  Dijo buscar un cambio verdadero con la participación de la sociedad.	<a href="http://www.am.com.mx/Nota.asp?ID=412980">http://www.am.com.mx/Nota.asp?ID=412980</a>
<b>Voy porque voy por la candidatura: López Obrador</b>  11/07/2010	Andrés Manuel López Obrador, durante gira por Guanajuato, mencionó que contendrá por la candidatura a la Presidencia para el 2012, ya sea a través de elección interna o mediante designación personal.	El Universal, Guanajuato  <a href="http://correo-gto.com.mx/notas.asp?id=171013">http://correo-gto.com.mx/notas.asp?id=171013</a>
<b>AMLO dice no temer a Peña Nieto 'ni a la mafia del poder'</b>  19/07/2010	Durante su visita por la zona sur de Quintana Roo, Andrés Manuel López Obrador, dijo estar decidido a ser candidato presidencial.	La Jornada  <a href="http://www.jornada.unam.mx/2010/07/19/index.php?section=politica&amp;article=009n1pol">http://www.jornada.unam.mx/2010/07/19/index.php?section=politica&amp;article=009n1pol</a>
<b>Me apunto para 2012: AMLO</b>  08/07/2010	Mediante entrevista otorgada a "W Radio", con Carlos Puig, Andrés Manuel López Obrador informó que el veinticinco de julio (del año próximo pasado) presentaría ante sus simpatizantes que asistieran al zócalo capitalino su denominado "proyecto alternativo de Nación".	El Universal  <a href="http://eluniversal.com.mx/primeravi_35198">http://eluniversal.com.mx/primeravi_35198</a>

Aunado a lo anterior, de las fojas 162 a 169 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, analizó el texto de las notas periodísticas insertas en el cuadro anterior, esto es, de manera particular valoró el contenido de las mismas, arribando a la conclusión de que no era posible concederles un valor probatorio suficiente como para tener por demostrada que las expresiones ahí contenidas fueron emitidas directamente por Andrés Manuel López Obrador.

Así, la autoridad responsable expresó lo siguiente:

***“Reitera Andrés Manuel López Obrador aspiración***

*El ex candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, refrendó: ‘Yo lo único que vuelvo a subrayar es que voy a buscar la candidatura en 2012, y hoy le quiero preguntar a la gente ¿si vamos?’.*

*A su paso este sábado por Irapuato, el polémico político sentenció que buscará la candidatura presidencial para derrotar en las urnas a la mafia del poder, homologada en un PAN y PRI.*

*Aseguró que encabeza un movimiento nacional organizado que busca un cambio verdadero, con la participación de millones de hombres y mujeres libres y conscientes.*

*‘Lo que yo sostengo es que esto se va resolver a mediados del año próximo, pero yo no voy esperar, expreso mi decisión de buscar ser candidato de las fuerzas progresistas del país para*

*triunfar de nuevo en las elecciones presidenciales del 2012', ensalzó antes de comenzar una reunión con un centenar de seguidores.*

*Reiteró el 'presidente legítimo de México' que su manifiesta determinación de aspirar a la candidatura presidencial no rompe afortunadamente con ningún acuerdo de unidad, y de impulsar al prospecto que esté mejor posicionado en términos electorales, en la víspera de la contienda por la silla presidencial.*

*'No queremos que la derecha engañe de nuevo, después de las elecciones locales quedó la sensación de que solo existen el PRI y el PAN y eso es una gran mentira, existe un movimiento de hombres y mujeres libres, de mexicanos que no estamos de acuerdo con el dueño de la mafia del poder', enfatizó.*

*Sentenció nuevamente que PRI y PAN, es lo mismo para todo, y dan lo mismo en mucho.*

*Y enmarcó López Obrador que no le da miedo lo que está sucediendo en el país, haciendo referencia al asesinato en Tamaulipas.*

*'Eso es en todos lados, es lo mismo, soy ciudadano', acotó agregando que el mismo temor de inseguridad que vive él, lo siente el resto de los mexicanos.*

*Y ante esto aclaró que no ha reforzado su seguridad y tampoco ha sido amenazado por ningún grupo".*

***“Voy porque voy por la candidatura: López Obrador***

***Dijo que ya por el método de elección interna, como propone Cárdenas, o por designación del mejor posicionado en las encuestas***

*Andrés Manuel López Obrador afirmó en Irapuato que contendrá por la candidatura única de las izquierdas a la Presidencia para el 2012 con el método que sea, de elección interna, como propone Cuauhtémoc Cárdenas, o a través de la designación del mejor posicionado en las encuestas.*

*El político tabasqueño señaló que en julio próximo o a finales de 2011 se definirá el candidato de unidad de las fuerzas progresistas con el método que se acuerde.*

*‘Yo lo que hice hace tres días es expresar que yo voy a contender, que yo estoy apuntado, eso es todo’, puntualizó después de una reunión con representantes de los comités municipales del gobierno legítimo integrado por militantes del PRD, PT, Convergencia y ciudadanos.*

*Evadió responder si Marcelo Ebrard, jefe de gobierno del Distrito Federal debería expresar su intención hacia las elecciones presidenciales. ‘Ya todo mundo está diciendo, todos están hablando, lo que pasa es que se genera mucho revuelo con lo que yo digo’.*

*‘Lo que yo sostengo es que esto se va a resolver a mediados del año próximo, yo lo que dije hace tres días es que desde*

*ahora no voy a esperar, ya expresé mi decisión de buscar ser candidato de las fuerza progresistas del país para triunfar de nuevo en las elecciones presidenciales del 2012’.*

*En Valle de Santiago, al reunirse con representantes del Gobierno Legítimo de los municipios de Valle de Santiago, Yuriria, Moroleón y Uriangato, Andrés Manuel López Obrador, los exhortó a no darse por vencidos porque el cambio que se necesita no se dará de arriba para abajo dado a que sólo el pueblo puede salvar al pueblo y ante ello no hay que rendirse.*

*‘Esta lucha es por nosotros por los que vienen detrás, ya hincamos esto y no se va a parar hasta lograr la transformación del país’, y aseguró que hasta el momento ya son 2 millones 500 mil representantes del gobierno legítimo en México, pero que se necesita seguir creciendo.*

### **ÉNFASIS**

*En Celaya el ex candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador arremetió contra el gobernador Juan Manuel Oliva a quién llamó ‘mediocre y ladrón’, por los despilfarros, dijo, que realiza al erario guanajuatense para operar políticamente a favor del PAN.*

*Criticó fuertemente la actividad política del gobernador Juan Manuel Oliva por las obras ‘faraónicas con las que pretende celebrar el Bicentenario’.*

**“AMLO dice no temer a Peña Nieto ‘ni a la mafia del poder’**

*Felipe Carrillo Puerto, Q Roo, 18 de julio. Ante 600 simpatizantes de la zona maya y sur de Quintana Roo, en este municipio donde fue derrotado el PRI durante los comicios del 4 de julio, Andrés Manuel López Obrador dijo estar decidido a ser otra vez candidato presidencial, y no temer a Enrique Peña Nieto 'ni a la mafia del poder'.*

*Al acudir a una reunión de evaluación y tomas de protesta de los comités territoriales del 'gobierno legítimo' en los municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto, aceptó que busca encabezar el cuarto movimiento que cambiará la historia del país, tomando como antecedentes la Independencia, la Guerra de Reforma y la Revolución.*

*'Amigos, entiendan bien: la pobreza y la brutal desigualdad social en que está hundido el país no son voluntad de Dios, sino de 30 potentados que manejan la economía. En el porfiriato eran 300 los que sometían al país; ahora sólo son 30 y les vamos a ganar en las elecciones de 2012. No nos arrebatarán el triunfo', advirtió.*

*López Obrador llegó al salón Flamingos de la colonia Francisco May cerca de las 11 horas, acompañado de su coordinador peninsular, Alberto Pérez Mendoza, el ex alcalde capitalino Hernán Pastrana Pastrana, y el alcalde electo de Felipe Carrillo Puerto, Sebastián Uc Yam, dueño de una radio local y primer maya de oposición que gana una contienda municipal en Quintana Roo.*

*Ahí, aseguró que no teme a Enrique Peña Nieto, gobernador del estado de México y precandidato del PRI a la Presidencia, a quien homologó con Emilio Azcárraga Jean, dueño de Televisa. Prometió estar en Quintana Roo cada tres meses, y promovió el periódico Regeneración como medio idóneo para informar sobre su movimiento.*

*Luego, en Playa del Carmen, pronosticó que la izquierda seguirá avanzando y gobernará el país, aunque también es posible que 'la gente no despierte' en 2012, pero en tal caso quedará sembrado el proyecto alternativo de nación.*

*En visita de evaluación a los comités del 'gobierno legítimo', reiteró que participará en la próxima elección presidencial y fue aclamado por los presentes. 'Así como a ustedes les dio gusto porque es una definición, a la mafia del poder la puso nerviosa; pero que lo sepan: vamos al 2012 y les vamos a volver a ganar; líder no faltará'.*

*Aclaró que la disputa no es con los militantes de base panistas y priístas, pues ellos 'están igual de amolados y desinformados que mucha gente'. También consideró que la crisis de México es de valores, porque se está corrompiendo todo, y sólo un cambio profundo permitirá remontar tal situación, que también provino del robo de la Presidencia en 2006.*

*Calculó que hacia julio de 2011 habrá 80 mil comités de su movimiento en el país, e informó que en breve comenzarán los mítines masivos. Sobre la designación de Francisco Blake*

*como secretario de Gobernación, expresó: 'Es lo mismo, no vale la pena perder tiempo en ello'.*

***"Me apunto para 2012: AMLO***

***Informó que el próximo día 25 en el Zócalo de la Ciudad de México presentará su proyecto alternativo de nación***

*Andrés Manuel López Obrador aseguró a que a finales de 2011 buscará un partido político que ponga su registro para poder postularse como candidato a la presidencia. Dijo que si el Partido de la Revolución Democrática quiere sumarse a su candidatura tendrá que hacerlo en esa fecha pues él no esperará.*

*En entrevista con W Radio el ex candidato presidencial dijo que cuenta con un movimiento ciudadano integrado por entre 10 y 15 millones de personas, y con una estructura territorial que le permitirá tener en la próxima elección más de 2 mil comités en cada uno de los municipios de la República y 8 mil comités regionales.*

*Informó que el próximo día 25 en el Zócalo de la Ciudad de México presentará su proyecto alternativo de nación, que será la base de su movimiento para llegar a la presidencia y que será construido a partir de estudios de expertos e intelectuales.*

*'En vísperas del 12 [2012], a mediados o finales del 11, nosotros hablaremos con alguno de los partidos [el PRD, el PT*

*y Convergencia] para decirles aquí está esto, ayudemos con el registro', dijo*

*'Si van los tres partidos, adelante. Pero ya nosotros no vamos a esperar. Nosotros vamos al 12, ya, que quede claro'.*

*'Yo estoy apuntado, para que quede claro. Yo no voy a permitir la manipulación de hacer creer a la gente que son distintos el PRI y el PAN y que con eso hay competencia política'.*

*¿Tú no vas a esperar ninguna encuesta?, le preguntó el conductor del programa de Radio, Carlos Puig.*

*'No, no, no. En su momento veremos lo de las encuestas pero ya te puedo decir que vamos al 12...', respondió el ex jefe de gobierno del Distrito Federal, López Obrador.*

*'Vamos a enfrentar a la mafia del poder que tiene dos partidos, el Revolucionario Institucional y el PAN y que este movimiento es la esperanza para muchos mexicanos, sobre todo para la gente humilde y para la gente pobre', agregó el ex candidato presidencial.*

*Resistiendo todo*

*Dijo que a pesar de que han querido destruir su movimiento éste ha crecido y hoy tiene un apoyo de entre 10 y 15 millones de simpatizantes 'que son los que ya resistieron todo, hasta la versión de que ando mal de mis facultades mentales, pasando por que soy inmensamente rico'.*

*Aclaró que ‘no pretendemos fundar un partido, buscaremos uno que nos registre de acuerdo a nuestros principios, con el trabajo que hemos hecho desde el 2006’, aclaró. Consideró que la experiencia que le dejó el 2006 le ayudará para fortalecer su movimiento para el 2012 por lo que ahora está organizado en todo el país.*

*‘Desde ahora vamos al 12 y vamos a enfrentar a la mafia del poder que tiene...’, insistió”.*

De esta manera, la autoridad responsable señaló que las notas periodísticas en cuestión contenían expresiones emitidas por las personas que las elaboraron y publicaron, por lo que no era posible concederles un valor probatorio suficiente como para tener por demostrado que las expresiones contenidas en las mismas hubieran sido emitidas por Andrés Manuel López Obrador.

Por lo anterior, no asiste razón alguna al recurrente, al afirmar que en la resolución impugnada, se omitió realizar el análisis de las notas periodísticas que hizo acompañar con sus escritos primigenios de denuncia pues, como ha quedado debidamente reseñado, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, no sólo relacionó las notas periodísticas de mérito, sino que llevó a cabo el análisis del contenido de las mismas, valorando cada una de ellas en lo individual, así como en forma conjunta con los demás medios convictivos aportados, arribando a una conclusión diversa a la que propone el recurrente, respecto a los aducidos actos anticipados de precampaña y campaña, de ahí que, al no acreditarse estos por

carecer del elemento subjetivo, en este aspecto el motivo de disenso bajo estudio deviene infundado.

En cuanto al motivo de inconformidad precisado en el inciso **2)**, del agravio bajo estudio, relativo a que en la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable haya realizado estudio o análisis alguno respecto del medio convictivo aportado, consistente en la página de internet "[www.partidodeltrabajo.org.mx](http://www.partidodeltrabajo.org.mx)", esta Sala Superior estima que resulta **inoperante** por lo siguiente:

Si bien es cierto que, como lo señala el partido político recurrente, en la resolución impugnada no se advierte referencia alguna a la página electrónica en cuestión, también lo es que el recurrente es omiso en señalar concretamente los hechos que pretende acreditar con dicha prueba técnica: la identificación de las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, en términos de lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, debe precisarse que la página electrónica en comento, corresponde al portal general del Partido del Trabajo, de ahí que al no señalarse expresamente el vínculo específico para acceder a la información con la que sustenta el recurrente su motivo de inconformidad, deviene la inoperancia adelantada.

Por otra parte, con relación al motivo de disenso identificado en el inciso **3)**, del presente agravio, el Partido Acción Nacional considera que esta Sala Superior al emitir la ejecutoria del SUP-

RAP-191/2010, sostuvo lo siguiente: “...si la Sala Superior señaló en la sentencia que se cumplimenta que basta con que se den a conocer propuestas...”, para que el acto de campaña sea ilegal.

En relación con lo anterior el referido partido político, considera que en la resolución impugnada quedó acreditado que, con los programas y promocionales de mérito, Andrés Manuel López Obrador dio a conocer los planteamientos que propone un movimiento social, de ahí que dicha circunstancia resulte violatoria de la normatividad electoral.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional electoral federal tal motivo de agravio, por una parte, deviene **infundado** y, por la otra, **inoperante**.

En primer término, del contenido de la foja ciento veinte de la ejecutoria en comento, se advierte que este órgano jurisdiccional federal electoral sostuvo lo siguiente:

“...En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados **y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita...**”.

De la transcripción en comento, se colige que lo afirmado por el Partido Acción Nacional, a partir de lo expresado por esta Sala Superior no corresponde a la realidad, pues realiza una interpretación sesgada y contraria al contexto establecido por

este órgano jurisdiccional, respecto de lo que debía considerarse para tener por acreditada la ilegalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que la infracción a la que se hace alusión en este precedente, es el resultado de vincular las propuestas que se hagan a un determinado proceso electoral. De ahí que ésta es la interpretación que debe darse al precedente apuntado.

Por otra parte, como segundo aspecto del motivo de inconformidad bajo estudio, el referido partido político sostiene que quedó acreditado que con los promocionales de mérito Andrés Manuel López Obrador dio a conocer los planteamientos que propone el movimiento que el conduce, de ahí que dicha circunstancia resulte violatoria de la normatividad electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, en virtud de que el partido político actor sustenta el motivo de inconformidad bajo estudio, sobre la base de considerar que con la difusión de los programas y promocionales cuestionados se vulneró la normativa electoral. Esta Sala Superior estima que, en modo alguno dicha circunstancia quedó acreditada, pues tal y como se desprende de lo manifestado por este órgano jurisdiccional federal electoral respecto del agravio identificado con el inciso **2)**, visible de las fojas cincuenta y seis a setenta y siete, de la presente resolución, en modo alguno quedó acreditado que con la difusión de los programas y promocionales cuestionados se

vulneró la normativa electoral. De ahí la inoperancia, en este aspecto del motivo de disenso apuntado.

**D)** Ahora bien, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio identificado en el inciso **4)**, de la síntesis de respectiva.

Del agravio bajo estudio, esta Sala Superior advierte que el partido político actor, hace valer tres diversos motivos de inconformidad, a saber:

**1)** el relativo a que en su concepto la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada omitió el estudio o análisis relativo a la violación al principio de equidad, toda vez que en su concepto, con la difusión de los programas y promocionales de mérito se actualiza un presunto posicionamiento anticipado de Andrés Manuel López Obrador frente a un próximo proceso electoral federal;

**2)** que el hecho de que en los promocionales difundidos se advierta la falta de expresiones “vota”, “voto”, “votar” a favor de Andrés Manuel López Obrador, constituye una falta de formalidad no sustancial, que podría llegar al extremo de calificar como legal un fraude a la ley;

**3)** que la determinación a que arribó la autoridad responsable es carente de congruencia, pues no pudo determinar en forma clara la causa de pedir, pues determinó que la litis se centraba en considerar que las conductas denunciadas podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al partido político recurrente respecto de los motivos de disenso referidos en los párrafos precedentes, esta Sala Superior abordará su estudio en el orden señalado.

Así, se estima **infundado** el motivo de inconformidad referido en el inciso **1)**, del presente agravio, relativo a que en concepto de la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada omitió el estudio o análisis relativo a la violación al principio de equidad, pues con la difusión de los programas y promocionales de mérito se actualiza un presunto posicionamiento anticipado de Andrés Manuel López Obrador frente a un próximo proceso electoral federal.

Ello es así, porque el partido político recurrente sustenta su motivo de inconformidad en una premisa falsa, esto es, considerar que la autoridad responsable omitió pronunciarse con relación a la vulneración del principio de equidad en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, primeramente se pronunció respecto de si los hechos denunciados en contra de Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, constituían o no actos anticipados de precampaña o campaña, con independencia de si la persona denunciada había o no contenido en un proceso electoral federal anterior y, por tanto, se trataba de una figura pública.

Así, determinó que en el caso concreto, al no haberse acreditado el elemento subjetivo, es decir, la intención para realizar los actos anticipados de precampaña y campaña, para tener por ciertos los hechos denunciados, no resultaba conforme a Derecho sancionar por tales hechos a los denunciados.

En este orden de ideas resulta inconcuso, que al haber arribado la autoridad responsable a la conclusión apuntada, no resultaba necesario pronunciarse respecto al aducido principio de equidad, toda vez que la hipótesis para tener por acreditados los hechos denunciados en modo alguno se encontraba actualizada, en este sentido, el estudio en los términos pretendidos por el partido político recurrente resultaba innecesario, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo análisis.

En cuanto al motivo de inconformidad precisado en el inciso **2)**, del agravio bajo estudio, relativo a que el hecho de que en los promocionales difundidos se advierta la falta de expresiones “vota”, “voto”, “votar” a favor de Andrés Manuel López Obrador, constituye una falta de formalidad no sustancial, que podría llegar al extremo de calificar como legal un fraude a la ley se estima **infundado**, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada y a fin de determinar que en el caso concreto los hechos denunciados no constituían actos anticipados de precampaña o campaña, en modo alguno se pronunció en torno a las expresiones señaladas por el actor, esto es, “vota”, “voto”, “votar”, pues los razonamientos que

sostuvo para arribar a la conclusión apuntada, se circunscribieron a la acreditación o no del elemento subjetivo de los actos denunciados, de ahí que no le asista razón alguna al partido político recurrente.

Así mismo, con relación al motivo de disenso identificado en el inciso **3)**, del presente agravio, consistente en que la determinación a que arribó la autoridad responsable es carente de congruencia, ya que no pudo determinar en forma clara la causa de pedir, pues determinó que la litis se centraba en considerar que las conductas denunciadas podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, deviene **infundado**.

De lo descrito en el párrafo precedente, es posible afirmar que el Partido Acción Nacional denuncia la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la aducida promoción anticipada de la imagen de Andrés Manuel López Obrador por parte del Partido del Trabajo, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden a dicho partido político, en los que entre otras cosas, se advierte que Andrés Manuel López Obrador manifiesta su intención de participar en el próximo proceso electoral federal de dos mil doce, lo que desde el punto de vista del denunciante, podría dar lugar a las infracciones contenidas en la normativa electoral federal, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la autoridad responsable al emitir la resolución cuestionada consideró lo anterior, pues a lo largo de la referida resolución expuso los hechos que hizo valer el Partido Acción

Nacional en las denuncias primigenias, presentadas en contra del referido ciudadano y el citado partido político.

En este orden de ideas, la autoridad responsable a foja ciento doce de la resolución impugnada (considerando octavo), fijó la litis, precisando que en el asunto en cuestión consistía en determinar si tal como lo sostiene el Partido Acción Nacional, tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo, realizaron actos anticipados de precampaña o campaña, derivados de la difusión de los referidos programas y promocionales.

Lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, evidencia que, en el caso concreto, la autoridad responsable sí determinó de manera clara la litis a resolver, pues la supuesta promoción anticipada de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, a través de la difusión de programas y promocionales en radio y televisión en los tiempos que corresponden al Partido del Trabajo, la encuadró en la normativa que regula los actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual fue correcto, pues los hechos denunciados que hizo valer el Partido Acción Nacional, sólo pueden ser analizados en el tipo precisado por la propia autoridad, a fin de determinar su legalidad o ilegalidad, dado que es la disposición legal que se refiere precisamente al tipo de hechos denunciados.

Inclusive, el propio Partido Acción Nacional señaló en una de las denuncias que los hechos denunciados podrían encuadrarse en actos anticipados de precampaña y campaña.

Entonces es claro que si para la autoridad responsable, la litis en las quejas mencionadas se constriñó a establecer si se generó la infracción sobre la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, dicha responsable actuó congruentemente con los hechos que se expusieron por el denunciante. De ahí que, en este aspecto, el motivo de disenso bajo estudio deviene infundado.

**E)** Finalmente, con relación al agravio identificado con el numeral **5)** de la síntesis respectiva, mediante el cual el partido político actor combate la respuesta que la autoridad responsable dio a dos preguntas formuladas por el denunciante a manera de consulta (considerando décimo de la resolución impugnada), vinculadas con la promoción de la imagen de personajes de la vida pública y sus posibles efectos, deviene **fundado** por lo siguiente:

Esta Sala Superior advierte que si bien es cierto que, en principio el partido político recurrente se inconforma con las respuestas que la autoridad responsable dio a sus preguntas formuladas, también lo es que, con independencia de lo expresado en el considerando décimo de la resolución impugnada, el partido apelante, sustancialmente, sostiene que con los programas y promocionales controvertidos, el Partido del Trabajo infringió el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al utilizar la pauta correspondiente a los tiempos del Estado asignados a dicho instituto político, lo que constituye una conducta ilegal y posibilita la imposición de una sanción al mencionado partido político.

Lo anterior es así, toda vez que las facultades consignadas en favor del Instituto Federal Electoral, para regular los tiempos del Estado en radio y televisión, es una medida funcional dirigida a buscar el equilibrio en la contienda electoral.

De ahí que, los partidos políticos son los responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal, como se aprecia en el presente caso, donde un “Proyecto Alternativo de Nación” se convierte en propaganda electoral del Partido del Trabajo, al relacionarse con el proceso electoral federal de dos mil doce.

Por otra parte, en el artículo 41, base IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que en la Ley se establecerán los plazos y reglas para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en el segundo párrafo de dicha disposición constitucional se prevé que en el año de las elecciones para Presidente de la República, senadores, y diputados federales la duración de las campañas será de noventa días, mientras que en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días.

Finalmente, el tercer párrafo del dispositivo en cuestión, establece que las violaciones a dichas disposiciones por los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral, se sancionará conforme a lo previsto en la Ley.

Ahora bien, de lo descrito anteriormente, se desprende que la celebración de las precampañas y campañas de los procesos electorales en los Estados Unidos Mexicanos, debe realizarse conforme a los lineamientos y plazos previstos para tal efecto, además de que las violaciones a dichas previsiones serán sancionables en los términos previstos en la Ley.

Así, si en la propia Norma Fundamental Federal se establece una limitante al derecho de realizar actos de precampaña y campaña en los plazos previstos en la propia Constitución y las leyes, es inconcuso que aquellos actos que se realicen fuera de los plazos previstos, constituye una violación a la normativa electoral.

De ahí que, aquellas manifestaciones que por cualquier medio tengan por fin promocionar a un partido político, a través de mensajes partidistas, no puedan utilizarse para presentar un programa a efecto de obtener una candidatura o generar un posicionamiento en una elección determinada, fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, pues lo anterior constituye una violación a la normativa en materia electoral, susceptible de ser sancionada.

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que se está en presencia de una violación a la prohibición constitucional en comento, cuando se realicen conductas que tengan por objeto posicionar a un partido político ante al electorado a través de un programa dirigido específicamente para una elección determinada, mediante la difusión de propuestas de gobierno, el señalamiento de un proceso electoral en particular y el cargo al

que se aspira o la exteriorización de apoyo a una persona o partido político.

Ahora bien, en el caso concreto, la cuestión a dilucidar se constriñe a determinar si como lo sostiene el recurrente, el Partido del Trabajo con la transmisión de los programas y promocionales impugnados infringió el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al utilizar la pauta correspondiente a los tiempos del Estado asignados a dicho instituto político.

Lo anterior es así, porque la existencia, contenido y difusión de los programas y promocionales impugnados, se encuentra debidamente acreditada, de ahí que la litis del agravio bajo estudio se circunscribe a determinar si el Partido del Trabajo en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a la radio y televisión, dio o no cumplimiento a la normativa electoral.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al partido político recurrente conviene destacar que por economía procesal y a fin de evitar repeticiones innecesarias se omite transcribir nuevamente el contenido de los programas y promocionales materia de impugnación, toda vez que éstos ya fueron descritos y analizados en la presente resolución.

En este orden de ideas, debe decirse que del análisis realizado por esta Sala Superior del contenido de los programas y promocionales cuestionados, se advierte que en los identificados con las claves **RA00715-10**, **RA01739-10**, **RA02902-10**, **RV00017-10**, **RV00673-10**, **RV01601-10** y

**RV02610-10**, difundidos a través de la radio y la televisión, respectivamente, en términos generales se formulan críticas de naturaleza política, económica y social al Gobierno Federal y se ofrecen posibles soluciones.

Por otra parte, cabe destacar que, particularmente, en los identificados con las claves **RA02992-10**, **RA02995-10**, **RV02687-10**, **RV02688-10**, difundidos en los medios de comunicación antes indicados, se hacen referencias concretas a la participación de un movimiento social en el próximo proceso electoral federal de dos mil doce y, entre otras cuestiones, se proponen: reformas constitucionales para modificar la manera en que se debe otorgar el nombramiento de diversos funcionarios; la entrega de pensiones, así como la asistencia médica y otorgamiento de medicamentos gratuitos.

Los elementos descritos con antelación, permiten advertir a este órgano jurisdiccional que dichos mensajes, transmitidos en radio y televisión sí constituyen actos tendentes a la promoción de un partido político para obtener un posicionamiento en el proceso electoral federal de dos mil doce, fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para esos efectos, y por tanto, violatorios de lo dispuesto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prescribe, entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se arriba a dicha conclusión porque con las manifestaciones que se han referido, se actualiza una violación a lo previsto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrán realizarse actos tendentes al posicionamiento de un partido político en un proceso electoral, fuera de los plazos previstos en la propia Constitución y en las leyes, toda vez que se hace referencia directa al proceso electoral federal de dos mil doce con propuestas concretas de acciones a adoptar en el caso de que dicho partido político obtenga el triunfo.

En efecto, el Partido del Trabajo hace propuestas fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, a fin de posicionarse de manera anticipada en las próximas elecciones federales.

Lo anterior, toda vez que el denominado “Proyecto Alternativo de Nación” constituye un mensaje partidista, con miras a la elección del dos mil doce, donde el Partido del Trabajo en uso de los tiempos que el Estado le asigna lleva a cabo con ello un acto preparatorio de la elección federal, circunstancia que al no ajustarse a los tiempos y formalidades específicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta contraria a Derecho.

Por ello, se considera que el citado partido político no condujo esta actividad dentro de los cauces legales previstos en la Norma Fundamental Federal y en la Ley Electoral, pues el “Proyecto Alternativo de Nación” fue presentado y difundido en reuniones públicas, a través de imágenes y grabaciones con el objetivo de obtener el voto favorable del electorado, no para

promover la candidatura de un ciudadano, sino para desarrollar una actividad política-electoral, fuera de los tiempos legales.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan a los partidos políticos tiempos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, los cuales deben ser utilizados por los partidos políticos para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos.

En este orden de ideas, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben a la postulación de ciudadanos como candidatos a ocupar cargos de elección popular, pues en términos de lo señalado en el propio artículo 41 constitucional, párrafo segundo, Base I, tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática

De igual forma, las actividades que realizan dichos entes públicos, fuera de los procesos electorales, se dirigen a la realización de actividades políticas, como son la capacitación de sus militantes, la obtención de nuevos adeptos y contribuir a la obtención de una sociedad mejor informada; mientras que sus actividades en periodos de precampañas y campaña, son preponderantemente de naturaleza político-electoral, que es, precisamente, el momento que se concede en la Constitución Federal para la realización de actividades tendentes a la obtención del voto.

Lo anterior, permite concluir que los programas y promocionales denunciados, sí constituyen actos tendentes a la obtención del triunfo en el proceso electoral de dos mil doce, fuera del periodo previsto para ese efecto, pues hacen alusión directa al próximo proceso electoral federal, se presentan propuestas y se invita a participar a la ciudadanía, asimismo, los mensajes ahí promovidos tienen un eminente contenido político-electoral, de ahí que resulte evidente que con la transmisión de los materiales bajo estudio, se transgredió lo previsto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como ya se indicó, los programas y promocionales se transmitieron en los tiempos de radio y televisión que fueron asignados al Partido del Trabajo, en atención a la prerrogativa constitucional de los partidos políticos de acceder a esos medios de comunicación.

De ello se deriva que el contenido de los programas y promocionales es responsabilidad exclusiva y directa del Partido del Trabajo, por ser dicho instituto político el que solicitó su pautado y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, circunstancia que conforme a lo anteriormente razonado, vulnera la normativa electoral y, en consecuencia, tal conducta amerita la imposición de una sanción.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio, esta Sala Superior estima que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, por lo que se refiere al resolutivo segundo de la resolución impugnada, para el efecto de que, en la próxima sesión ordinaria que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, en la que imponga al Partido del Trabajo, la sanción que conforme a Derecho corresponda, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad responsable deberá dar aviso del cumplimiento que de a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**UNICO.** Se **revoca** la resolución CG064/2011, de veinticuatro de febrero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-191/2010, en cuanto a su resolutivo segundo, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, en los domicilios señalados en autos; **por**

**correo electrónico** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva y razonado que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO CON RESERVA Y RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-63/2011.**

Porque no coincido con la argumentación que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que el contenido de diversos promocionales y programas del Partido del Trabajo, constituyen propaganda político-electoral, bajo el argumento de que se presenta un programa de gobierno de forma anticipada, formulo el siguiente **VOTO RAZONADO Y CON RESERVA:**

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que los programas y promocionales identificados con las claves RA02992-10, RA02995-10, RV02687-10 y RV02688-10, contienen alusiones específicas a la *“participación de un movimiento social en el próximo proceso electoral federal de dos mil doce y, entre otras cuestiones, se proponen: reformas constitucionales para modificar la manera en que se debe otorgar el nombramiento a diversos funcionarios; la entrega de pensiones, así como la asistencia médica y otorgamiento de medicamentos gratuitos”*.

Por tanto, concluyen que son actos tendentes a la promoción de un partido político, a fin de obtener un posicionamiento en el procedimiento electoral federal de dos mil doce, fuera de los plazos previstos legalmente, vulnerando lo previsto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el numeral 38,

párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque el Partido del Trabajo *“hace propuestas fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, a fin de posicionarse de manera anticipada en las próximas elecciones federales”*.

Así, en concepto de la mayoría, el denominado *“Proyecto Alternativo de Nación”*, constituye un mensaje partidista, relativo al procedimiento electoral federal que se llevará a cabo en el año dos mil doce, mediante el cual el Partido del Trabajo *“en uso de los tiempos que el Estado le asigna lleva a cabo con ello un acto preparatorio de la elección federal, circunstancia que al no ajustarse a los tiempos y formalidades específicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta contraria a Derecho”*.

Por tanto concluye la mayoría que *“el citado partido político no condujo esta actividad dentro de los cauces legales previstos en la Norma Fundamental Federal y en la Ley Electoral, pues el ‘Proyecto Alternativo de Nación’ fue presentado y difundido en reuniones públicas, a través de imágenes y grabaciones con el objetivo de obtener el voto favorable del electorado, no para promover la candidatura de un ciudadano, sino para desarrollar una actividad política-electoral , fuera de los tiempos legales”*.

A juicio del suscrito, no es conforme a Derecho considerar que el contenido de los promocionales y programas, a que se ha hecho alusión, es un acto político-electoral ilícito, por presentar un programa de gobierno fuera de los plazos constitucional y legalmente previstos, a fin de posicionar al Partido del Trabajo ante el electorado, con el propósito de influir en el

procedimiento electoral federal, cuya jornada electoral se llevará a cabo en el dos mil doce.

Del análisis minucioso del contenido de los promocionales motivo de denuncia, llego a las consideraciones siguientes:

En los promocionales identificados como RA0715-10, RA01739-10, RA02902-10, RV00017-10 y RV01601-10, debo precisar que coincido plenamente con la consideración de la mayoría, relativa a que son una crítica de naturaleza política, económica y social al Gobierno federal y que se ofrecen posibles soluciones.

Por cuanto hace al promocional identificado con la clave RV02610-10, a mi juicio, no se puede considerar como una crítica de naturaleza política, y menos aún con una propuesta de solución a esos problemas, sin embargo, tengo la convicción de que no constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, atribuible al Partido del Trabajo, dado que no advierto al presentación de alguna candidatura o propuesta político-electoral, sino que únicamente es evidente la invitación a un acto público, que se llevaría a cabo en la Plaza de la Constitución de la Ciudad de México, popularmente conocido como "Zócalo".

Por lo anterior, es claro que no se advierte algún elemento de carácter político-electoral, con el fin de presentar alguna candidatura o bien, que se difunda la imagen del Partido del Trabajo con un propósito electoral, relacionado, directa e inmediatamente, con una específica elección, ya de Presidente

de los Estados Unidos Mexicanos, diputados o senadores, por ejemplo, sino a un genérico procedimiento electoral federal, previsto para el año dos mil doce.

Ahora bien, por cuanto hace a los promocionales y programas del Partido del Trabajo, identificados con las claves RA02992-10, RA02995-10, RV02687-10 y RV02688-10, en mi opinión su contenido *per se* no constituye violación a precepto constitucional o legal alguno, dado que en la especie las propuestas contenidas son ajustadas a Derecho.

Afirmo lo anterior, dado que, en mi concepto, el contenido de esos promocionales atienden a la finalidad que tiene el acceso a radio y televisión, constitucionalmente previsto como derecho de los partidos políticos, consistente en difundir el contenido de sus documentos básicos, a fin de que el partido político beneficiario pueda conquistar nuevos adeptos, entre otros fines.

En efecto, la frase "*Proyecto Alternativo de Nación*", es coincidente con lo previsto en el punto 2, párrafo segundo, de la Declaración de Principios del Partido del Trabajo, en el cual se menciona que ese instituto político **hace esfuerzos por elaborar modelos alternativos de gobierno que rompan con viejas prácticas políticas.**

De igual forma en el punto 28, párrafo tercero, de la aludida Declaración, se precisa que a las luchas que lleva a cabo el Partido del Trabajo, **se debe agregar una propuesta alternativa de bienestar para el pueblo.**

En esta línea argumentativa, el punto 44, párrafo quinto, de la citada Declaración, se precisa que el citado instituto político **se pronuncia por las fórmulas alternativas que permitan un uso general de energías y tecnologías limpias, no contaminantes.**

Por cuanto hace, a los puntos propuestos en los citados promocionales, relativos a la propuesta de modificaciones constitucionales y legales, para lograr ese modelo alternativo de nación, desde mi perspectiva, también tienen sustento en la Declaración de Principios del Partido del Trabajo, lo cual para ilustrar y evidenciar, considero pertinente, insertar el siguiente cuadro:

No.	Clave promocional	Propuesta promocional	Norma Declaración de Principios del Partido del Trabajo.
1.	RV00017-10	<i>Ya no te dejes engañar, sólo con un cambio verdadero habrá justicia y bienestar, si queremos cambiar a México no hay de otra</i>	Punto 6, párrafo 3: La inmensa mayoría de los problemas de la sociedad mexicana derivan de la naturaleza negativa de este sistema y por lo tanto, la solución de raíz sólo se dará mediante una transformación profunda que elimine la explotación, como base de las relaciones entre los seres humanos.
2.	RV01601-10	<i>Unos gobernaron por más de setenta años con autoritarismo y corrupción, otros nos arruinaron los últimos diez años haciendo negocios, pero no todos los políticos son iguales, entre todos términos con la decadencia actual'</i>	Punto 2: <b>El Gobierno Federal, los gobiernos Estatales, la mayoría de los gobiernos Municipales, y además los Congresos Legislativos han actuado como núcleos ordenadores del Estado, siendo los originales aparatos de dominación política de las masas populares,</b> ejerciendo sobre ellas la manipulación mediática, la coerción y la represión con el ejército y la policía. Esta última, caracterizada por su violencia, corrupción y delincuencia ha sido, además, la responsable directa de

		<p><i>'México merece un mejor destino, te invito a participar, solo el pueblo puede salvar al pueblo'</i></p>	<p>incontables violaciones a las garantías individuales, derechos sociales y humanos, especialmente los del pueblo trabajador.</p> <p>El ejercicio del poder público ha dejado de ser monopolio del PRI, el PAN y su candidato Fox asumieron la Presidencia de la República el 1o. de diciembre de 2000. <b>Ello, conjuntamente con la oleada de otros partidos que han arribado al gobierno en algunos Estados y Municipios, ha seguido reproduciendo la misma cultura política caracterizada por la demagogia, el autoritarismo y la corrupción.</b></p> <p>El Partido del Trabajo hace esfuerzos por elaborar modelos alternativos de gobierno que rompan con esas viejas prácticas políticas.</p> <p>Punto 14: Ha sido el ejercicio de la <i>Línea de Masas</i> lo que nos ha distinguido de otras organizaciones políticas, porque nuestras organizaciones realizan prácticas de masas y establecen relaciones de masas a masas; porque el propio pueblo participa mediante procedimientos populares en la solución de sus problemas; porque, por lo tanto, no depende principalmente de fuerzas o aparatos ajenos sino de sí mismo, de sus propias fuerzas.</p>
3.	RV02610-10, RA02995-10 y RV02688-10.	<p>1. <i>Rescatar al Estado</i></p> <p>2. <i>Democratizar los medios de comunicación'</i></p> <p>3. <i>Crear una nueva economía'</i></p> <p>4. <i>Combatir las prácticas monopólicas'</i></p> <p>5. <i>Abolir los privilegios fiscales'</i></p> <p>6. <i>Austeridad republicana'</i></p> <p>7. <i>Fortalecer el sector</i></p>	<p>Coincidente con diversas normas, del título I. "Realidad Nacional", específicamente puntos 2, 3, 4 y 6.</p> <p>Coincidente con diversas normas, de los títulos I. "Realidad Nacional", y IX "Economía y desarrollo", específicamente puntos 3 y 41.</p> <p>Coincidente con diversas normas, de los títulos I. "Realidad Nacional", VII "Soberanía Nacional", IX "Economía y Desarrollo" y, XII "Estado Social de Derecho".</p> <p>Coincidente con diversas normas,</p>

		<p><i>energético'</i></p> <p><i>8. Alcanzar la soberanía alimentaria'</i></p> <p><i>9. Establecer el Estado de bienestar'</i></p> <p><i>10. Promover una nueva corriente de pensamiento'</i></p> <p><i>Se ha dado a conocer el Proyecto Alternativo de Nación, elaborado por un grupo de especialistas e intelectuales de inobjetable honestidad y comprometidos con las mejores causas del pueblo y de la patria.</i></p> <p><i>Hemos llegado a la conclusión de que los graves y grandes problemas del país, se han originado por el predominio de una minoría rapaz que se ha venido apoderando de todo, Este grupo es el responsable de la actual tragedia nacional y del estallido de odio, resentimiento, inseguridad y violencia que padecemos.</i></p>	<p>de los títulos VII "Soberanía Nacional", IX "Economía y Desarrollo" y, X "Por una Sociedad Ecológica".</p> <p>Coincidente con diversas normas, de los títulos IX "Economía y Desarrollo" y XI "Justicia y Derechos Humanos".</p> <p>Coincidente con diversas normas, de los títulos II "Trabajo", VII "Soberanía Nacional", IX "Economía y Desarrollo" y XI "Justicia y Derechos Humanos", X "Por una Sociedad Ecológica", XI "Justicia y Derechos Humanos" y, XII "Estado Social de Derecho".</p> <p>Coincidente con diversas normas, de los títulos V "Transformación Revolucionaria del Militante" Punto 2, párrafo segundo; 28, párrafo tercero, y 44, párrafo quinto.</p> <p>Abarca de forma integral la Declaración de Principios del Partido del Trabajo.</p>
	<p>RA02992-10 y RV02687-10</p>	<p><i>Desde esta plaza pública declaramos que nuestro movimiento sí participará en las elecciones del 2012</i></p>	<p>Punto 26:</p> <p>Nuestras luchas no se reducen a una simple posición contestataria, sino que la lógica misma de nuestros principios nos obliga, para resolver nuestros problemas, plantear posiciones propositivas y a que las organizaciones de masas construyan su autonomía frente al Estado. Además, los espacios políticos que se conquisten al seno de las luchas del pueblo, no sean corporativizados y nos permitan conquistar el consenso ciudadano.</p>

			Así, el fortalecimiento de nuestro movimiento no se limita a ser el contrapeso de los detentadores de los poderes político y económico, sino que en los hechos busca crear una fuerza política Nacional que le dispute a los capitalistas su Estado y su Gobierno para ponerlo al servicio del pueblo; y de esta manera, generamos nuevas formas de organización, autogestionarias y autogobernadas, y vamos construyendo nuevas prácticas y relaciones sociales, así como una cultura alternativa.
--	--	--	---

Con base en lo expuesto, es mi convicción que, contrariamente a lo considerado por la mayoría, el contenido de los promocionales que se han precisado, tienen como propósito dar a conocer la declaración de principios del Partido del Trabajo, por lo cual no puede constituir propaganda política-electoral a fin de difundir una plataforma electoral o programa de gobierno, a fin de obtener el triunfo en el procedimiento electoral que se ha de celebrar en el año dos mil doce, conforme a la legislación actualmente en vigor.

Sin embargo, toda vez que en los promocionales identificados con las claves RA02992-10, RA02995-10, RV02687-10 y RV02688-10, se hace una alusión clara y directa a las elecciones federales que se celebrarán en el año dos mil doce, sin presentar una candidatura en específico, sino como instituto político, a fin de obtener la simpatía del electorado, es que coincido en que constituyen actos anticipados de campaña, llevados a cabo por el partido político denunciado, de ahí que

sea conforme a Derecho, considerarlo responsable por la comisión de esas conductas antijurídicas.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado y con reserva.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**